EL PENSAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOVELLANOS

Santos M. Coronas González

1. Por el camino de la revolución - 2. Jovellanos: la evolución de su pensamiento constitucional. - 3. Constitución histórica y Constitución racionalista.- 4. Jovellanos: su profesión de fe política. - 5. El proceso de convocatoria a Cortes y el reformismo de Jovellanos - A) La supresión de las Constituciones provinciales - B) Otras reformas posibles. - 6. El pensamiento bicameral de Jovellanos. - 7. Crisis y pervivencia del pensamiento jovellanista.

1. Por el camino de la revolución

1. En 1808, la serie de sucesos extraordinarios que preceden, acompañan y suceden a la invasión francesa con su corolario histórico de la Guerra de Independencia: el motín de Aranjuez[1], la abdicación de Carlos IV en su hijo Fernando VII, jurado príncipe heredero por las Cortes de 1789, las últimas del Antiguo Régimen[2], y que unos meses antes había promovido la conjura de El Escorial[3], la invasión de Madrid por las tropas francesas; la marcha del nuevo rey y del resto de la familia real a Bayona; el levantamiento popular del 2 de mayo; la abdicación y cesión a Napoleón de los derechos dinásticos del rey y príncipes de España por los Tratados de 5 y 10 de mayo[4]; la organización de la resistencia y formación de las Juntas Provinciales Supremas; la convocatoria por Napoleón (Decreto de 25 de mayo) de una Asamblea de Notables en Bayona para formar una nueva

[1] F. Martí Gilabert, *El motín de Aranjuez.* Pamplona, 1972; M. Izquierdo Hernández, *Antecedentes y comienzos del reinado de Fernando VII,* Madrid, 1963.

[2] S. M. Coronas, *Continuidad y cambio en los orígenes del parlamentarismo español,* en *Estudios de Historia del Derecho Público.* Valencia, 1998, pp. 135-176; sobre la ceremonia y el significado político del juramento, Pedro Rodríguez Campomanes, *Inéditos políticos.* Edición y Estudio preliminar de S. M. Coronas . Oviedo, Colección< Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, 7> 1996, pp. XXVI-XLVI; A. Prieto, *Las Cortes de 1789 y el orden sucesorio,* en Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispania 9, 1978, pp.261-341

[3] El Real Decreto de abdicación de 19 de marzo de 1809 en AHN, Consejos, leg.5525, 3. Sobre la conjura y el famoso proceso que puede considerarse la última gran causa política del Antiguo Régimen, vid. F. Martí, *El proceso de El Escorial.* Pamplona, 1965; S. M. Coronas González, *Jurisdicciones de carácter político en el tránsito del Antiguo Régimen al nuevo constitucional,* en «Una oferta iushistórica internacional al Dr. Font Ríus», Barcelona 1985, pp. 95-111.

[4] Sigue resultando estremecedora por su realismo la descripción animada que de estas jornadas hizo en 1809 A. Flórez Estrada, *Introducción para la historia de la revolución de España,* en *Obras de Alvaro Flórez Estrada ,* (ed. BAE, t. CXIII, con Estudio preliminar de L. A. Martínez Cachero) vol. II, Madrid 1958, pp. 215-305; esp. pp. 246 y ss.

Constitución; el Decreto de Napoleón de 6 de junio proclamando a su hermano José rey de España y de la Indias; la impresión y circulación de la nueva Constitución sancionada en Bayona el 7 de julio[5]; la derrota francesa en Bailén y el Decreto del Consejo de Castilla de 9 de agosto declarando nulos los decretos de abdicación y cesión de la Corona de España y los posteriores del gobierno intruso, incluida la Constitución[6]), pusieron a la nación ante la posibilidad inédita de decidir sobre su destino político.

2. Desde los motines de la primavera de 1766 que tan fuertemente sacudieron los cimientos de la *Constitución del Estado*[7], no se había vuelto a producir una situación tan anómala, con un vacío de poder apenas cubierto por la Junta Suprema de Gobierno establecida por Fernando VII poco antes de su marcha a Bayona ni, una vez revocados sus poderes tras la abdicación del rey, por el Consejo de Castilla que en las circunstancias críticas del momento optó por una pasiva actitud de espera imitada por las restantes autoridades del reino[8]. En esta crisis, fue el pueblo -la *ínfima plebe* o *bajo pueblo* denunciado en su día como responsable del famoso motín de Esquilache- el que superando dudas y oposiciones asumió el ejercicio de la *soberanía nacional,* constituyendo Juntas Supremas provinciales (Oviedo, Badajoz, Sevilla, Valencia, Cataluña, Zaragoza...) a cuyo empuje se acabaría por romper la estructura política del Antiguo Régimen[9].

---

[5] C. Sanz Cid, *La Constitución de Bayona.* Madrid, 1922; J. Mercader, *José Bonaparte, rey de España (1808-1813). Estructura del Estado español bonapartista.* Madrid, 1983

[6] M. Fernández Martín, *Derecho parlamentario español. Colección de Constituciones, disposiciones de carácter constitucional, leyes y decretos electorales para dipurados y senadores y reglamento de las Cortes que han regido en España en el presente siglo,* 3 vols. Madrid, 1885-1900

[7] S. M. Coronas, *El motín de 1766 y la Constitución del Estado,* en Anuario de Historia del Derecho Español 67, 1997, pp. 707-719.

[8] Así diría, cuando se le pidió un pronunciamiento sobre el problema de las abdicaciones : «Estos deseos suponen que en el Consejo de Castilla resida la voz y representación de la nación, siendo así que sólo tiene parte en el gobierno por medio de las providencias consultivas al trono...limitándose en lo demás a la recta administración de justicia». Esta actitud legalista, tan contraria a la aspiraciones populares de hallar en el Consejo un mentor y guía, fue considerada una traición .«Ya no hay criatura en el orbe -dirá un escrito anónimo de la época- que no lamente vuestra execrable traición» cit. por M. Artola, *Los orígenes de la España contemporánea,* Madrid, 1959, pp. 118 y 159. Años más tarde, recordaba así estos hechos Argüelles: «Huérfana la nación con las renuncias de Bayona, las ficciones del derecho, las argucias y cavilaciones forenses con que los tribunales supremos daban a entender que no habían tenido lugar aquellos actos; o que en sus manos se refundía toda la autoridad, todo el poder del rey, como si no estuviera ausente, solo sirvieron para irritar más los ánimos contra tanta y tan diversas prevaricaciones» *Examen histórico de la reforma constitucional de España.* Estudio preliminar de M. Artola, 2 vols. Oviedo, 1999, I, p.98.

[9] A. García-Gallo, *Aspectos jurídicos en la guerra de la Independencia,* en *Revista de la Universidad de Madrid* III, nº 5, 1959, pp. 15-27; F. Suárez, *La crisis política del Antiguo Régimen en España.* Madrid, 1959.

2.- Jovellanos: la evolución de su pensamiento constitucional

3. Los sucesos revolucionarios de 1808 marcaron la última etapa de la vida de Jovellanos. Su regreso a la Península con la familia real ausente y Murat en la regencia, coincide con los comienzos de la revolución popular que contempla en la Zaragoza de Palafox. De allí parte para Jadraque, donde le espera su paternal amigo, Arias de Saavedra, el viejo preceptor del colegio de San Ildefonso de Alcalá de Henares. Sin, embargo, su ansiado descanso se vio turbado por diversas órdenes del gobierno francés: de Murat, para que se presentara en la corte; de Napoleón, para que fuera a pacificar Asturias; y aún de José I proponiéndole como ministro del Interior; órdenes y ofertas que declina en todos los casos, alegando su mala salud. Sin embargo, esta circunstancia no le impedirá aceptar más tarde, a principios de septiembre, su elección por la Junta General del Principado para ser uno de los individuos que compongan la nueva Junta Central Gubernativa del reino.
4. Constituida la Junta Central el 25 de septiembre de 1808 en Aranjuez y no en Madrid, contra el parecer de Jovellanos que estimaba oportuno este gesto político para reforzar la autoridad gubernativa de la nueva institución, se iniciaron inmediatamente los trabajos tendentes a coordinar la defensa interior, unificando al tiempo la imagen exterior de España, en especial frente a la provincias de América[10]. Desde un principio, Jovellanos pretendió encauzar la vida de la Junta hacia la legalidad fundamental del reino (cifrada en Partidas 2, 15, 3; Espéculo 2, 16, 5) que exigía la convocatoria de Cortes generales para nombrar un reducido Consejo de Regencia. En su notable dictamen de 7 de octubre de 1808 *Sobre la institución del gobierno interino*[11] inició un proceso de reflexión política sobre la naturaleza del poder de la Junta Central, impelida a obrar en todo momento conforme a la constitución del reino y sus leyes fundamentales. Al reunir en sí la autoridad de las Juntas provinciales nacidas del derecho extraordinario y legítimo de insurrección, la Junta Central no podía traspasar los límites de su objeto al no haberse erigido aquéllas «para alterar la constitución del reino, ni para derogar sus leyes fundamentales, ni para alterar la jerarquía civil, militar ni económica del reino»; igualmente carecía del poder legislativo y judicial de la soberanía, poseyendo solamente el ejercicio de sus funciones; ni tampoco ostentaba la representación verdadera de los reinos. Por el contrario, al estar sometida al imperio de la ley, debía seguir el dictado de aquellas fundamentales que exigían en casos semejantes la convocatoria de Cortes para establecer un gobierno de Regencia. A partir de estas premisas, Jovellanos proponía como forma de gobierno un Consejo de Regencia temporal hasta la convocatoria de las Cortes, capaz de ofrecer a Fernando VII cuando regresara al trono la «prueba de su ardiente celo en arreglar para lo de adelante la conducta del gobierno, cuyas riendas habrá de tomar a fin de

[10] A. Martínez Velasco, *La formación de la Junta Central,* Pamplona, 1972
[11] *Memoria en defensa de la Junta Central.* Ed. de J. Caso. Oviedo 1992, II, pp.51-72

que pueda regirle conforme a los deberes de su soberanía, a los derechos imprescriptibles de su pueblo, a las obligaciones que le impone la constitución del reino...» Para facilitar esta tarea, la Junta Suprema, antes de disolverse, dejaría nombradas personas de luces y experiencia a quienes encargaría la formación de varios *proyectos de mejoras :* «primero en la constitución; segundo, en la legislación; tercero, en la hacienda real; cuarto, en la instrucción pública; quinto, en el ejército; sexto, en la marina» que, trabajados bajo la dirección e inspección del Consejo de Regencia y de la *Junta de correspondencia*, serían presentados finalmente a las Cortes para su aprobación.

5. Todo el programa de la Junta, más que de un Consejo de Regencia por entonces inviable, quedó pergeñado en este dictamen que puede ser considerado la primera declaración formal del pensamiento político de Jovellanos[12]. Mucho tiempo atrás, cuando era oidor de la Audiencia de Sevilla, había iniciado sus estudios de Derecho público[13] que dieron sus primeros frutos en el ensayo de síntesis constitucional ofrecido a la Academia de la Historia en el Discurso de ingreso de 1780[14]; más tarde, al buscar el origen de la nobleza, había hallado «su esencia en nuestra antigua constitución» (1784)[15]; cuyo origen presenta a la Academia de la Lengua en su *Plan de una disertación sobre las leyes visigodas* (1785) «por ser su constitución, depósito y fuente de la tradición constitucional española». En ese mismo año, al tiempo que ingresa en la Academia de Derecho Público y Patrio, manifiesta las dificultades que se oponen a su

[12] Sin embargo , es de destacar el valor político que encierra la primera formulación de su ideario en las nuevas circunstancias bélicas de la nación , manifestada en Jadraque a primeros de agosto de 1808 en el borrador de la carta escrita a su antiguo amigo Cabarrús. Es allí, donde al responder a las injustas consideraciones del antiguo amigo, precisa sus convicciones políticas, forjadas de antes al calor de la lectura de los clásicos iusnaturalistas y afirmadas después en la larga prisión de Bellver: España, como nación, "no lidia por los Borbones ni por los Fernando; lidia por sus propios derechos, derechos originales, sagrados, imprescriptibles, superiores e independientes de toda familia y dinastía. España lidia por su religión, por su Constitución, por sus leyes, sus costumbres, sus usos, en una palabra, por su libertad, que es la hipoteca de tantos y tan sagrados derechos". España, que posee ya una Constitución, no necesita de los franceses para regenerar su vida política "Pues ¡qué!, ¿España no sabrá mejorar su Constitución sin auxilio extranjero? Pues ¡qué!, ¿ no hay en España cabezas prudentes, espíritus ilustrados capaces de restablecer su excelente y propia Constitución, de mejorar y acomodar sus leyes al estado presente de la nación, de extirpar sus abusos y oponer un dique a los males que la han casi entregado en las garras del usurpador y puesto en la orilla de la ruina?". Constitución nacional y regeneración autónoma patria son los pilares de este primer ideario político jovellanista que en las circunstancias del momento aboga por una mejora autárquica de la Constitución, paralela al desarrollo del espíritu de independencia nacional. Vid. el borrador de la carta en Obras Completas IV, vol.3º, pp.560-566

[13] *Apuntamientos y deducciones históricas sobre varios puntos relativos al estudio del derecho público de España y de su jurisprudencia, tanto civil como eclesiástica, hechas por D. Gaspar de Jovellanos, del Consejo de S.M. y oidor de la Audiencia de Sevilla. Se empezaron en Iº de julio de 1774, para su uso. (*113 folios, muchos de ellos en blanco) Cf. *Catálogo de manuscritos del Instituto Asturiano,* p.60

[14] F. Baras «Escolá, *Política e historia en la España del siglo XVIII las concepciones historiográficas de Jovellanos,* en Boletín de la Real Academia de Historia, 191, 1994, pp.369 y ss.

[15] F. Baras Escolá, *El reformismo político de Jovellanos (Nobleza y Poder en la España del siglo XVIII.* Universidad de Zaragoza 1993

conocimiento en la España de la *negra censura inquisitorial;* y por ello, aunque recomiende a los profesores del Colegio de Calatrava (1790) ilustrar a sus alumnos en el Derecho público universal con la doctrina de los autores príncipes, Grocio, Pufendorf, Wolf..., corregida en todo caso con arreglo a la moral y creencia católica, debe reconocer en 1795 al Dr. Prado de la Universidad de Oviedo que, a falta de obras de consulta, el estudio del Derecho público interno, centrado en torno a la constitución histórica española, debería hacerse en los viejos códigos, en las antiguas crónicas, en los despreciados manuscritos, en los archivos polvorientos[16]...

6. El pensamiento constitucional de Jovellanos, hasta llegar a los dictámenes propiamente políticos de su etapa como vocal de la Junta Central (1808-1810), debe rastrearse en estos y otros textos que dan una imagen de pensamiento en construcción perfectamente avenida con la realidad histórica. Al tiempo, descubren unas constantes de su pensamiento político que merecen ser destacadas, en especial el carácter histórico- normativo de su concepto de Constitución. Al tratar del íntimo enlace entre la historia de cada país y su legislación, expresado en su Discurso de ingreso en la Academia de la Historia, Jovellanos formuló por vez primera este concepto histórico normativo de la Constitución patria. Si de un lado distinguía las diversas épocas constitucionales (gótica, altomedieval, bajomedieval y moderna); de otro, asignaba a cada período un texto fundamental en el que se reflejaba su constitución: así, la constitución clerical del período hispanogodo la descubría en el Liber Iudicum o Fuero Juzgo; la señorial del primer período medieval en los fueros y, especialmente, en el Fuero Viejo de Castilla que por entonces habían editado los eruditos Asso y de Manuel; la monárquica, inaugurada por la *reforma constitucional* de Alfonso X el Sabio se manifestaba en las Partidas; y su desarrollo ulterior hasta llegar a la *feliz revolución* de los Reyes Católicos se plasmaba en la Nueva Recopilación, un texto que como compilación mostraba «confusamente ordenadas las leyes hechas en todas las épocas de la constitución española»[17]. En un principio estos textos representan *in totum* la

[16] «Pero me preguntará usted dónde se podrá estudiar el derecho público español y responderé abiertamente que no lo sé...Si usted me pregunta adónde busqué yo las que creo necesarias, le diré que en nuestros viejos códigos, en nuestras antiguas crónicas, en nuestros despreciados manuscritos y en nuestros archivos polvorosos. Tales son los depósitos donde debe acudir el que pueda»*Carta de Jovellanos a Antonio Fernández de Prado.* Gijón, 17 de diciembre de 1795, en G.M. de Jovellanos, *Obras Completas* III, (ed. crítica, introd. y notas de J. M. Caso González) Oviedo 1986, pp.175-184

[17] Carece de fundamento, a la vista de estos y otros ejemplos que podrían citarse, la rotunda afirmación que centra la tesis o interpretación global de I. Fernández Sarasola, de que la "Constitución de que habla el ilustre gijonés es una norma interna, no escrita...no se identifica con ningún texto concreto", *Estado, Constitución y forma de Gobierno en Jovellanos,* en *Cuadernos de Estudio del siglo XVIII,* 6-7, pp. 90. Esta afirmación ahistórica podría referirse en todo caso y con muchos matices a la última época del pensamiento político de Jovellanos (1808-1811), cuando muy influido ya por el ejemplo constitucional inglés, achaca a todas las constituciones europeas un origen consuetudinario que, sin embargo, al tomar en cuenta la tradición española, se hace compatible con la *reunión de las leyes fundamentales de la Monarquía* en un texto para lo cual redacta su Instrucción a la Junta auxiliar de Legislación de la Comisión de Cortes. Vid. *infra*

Constitución de cada período, pero a medida que el propio Jovellanos fue afinando su conocimiento históricojurídico fue precisando el alcance constitucional de estas fuentes al citar el título preliminar del Fuero Juzgo, la segunda Partida; la norma constitucional referida a la condición de la nobleza del Fuero Viejo de Castilla etc. De esta forma, se fue depurando el componente históriconormativo del concepto de Constitución de Jovellanos hasta llegar a la pura formulación de ideas o principios constitucionales, última fase de su pensamiento político que corresponde ya a la época de la Junta Central (1808-1810).

7. Esta evolución de su pensamiento vino inducida por la propia madurez de la historiografía jurídica hasta el punto de poder establecerse una relación clara entre las lecturas iushistóricas de Jovellanos y su concepto de Constitución. Así, la concepción que defiende ante la Academia de la Historia, en la que podría considerarse su primera reflexión constitucional, está basada en la *Sacra Themidis Hispaniae Arcana* de Ernesto de Frankenau, obra que la crítica del siglo pudo atribuir correctamente a su verdadero autor, Juan Lucas Cortés, sin que por ello deban ignorarse las evidentes aportaciones del diplomático danés acusado de plagio[18]; y, sobre todo, de la *Carta a Amaya* del P. Andrés Marcos Burriel en la que, treinta años antes que nuestro autor, periodificaba ya con toda precisión el sabio jesuita la *Constitución de los mil años*[19]*.* Asimismo las *Instituciones de Derecho civil de Castilla* de los doctores Asso y de Manuel, tributarias a su vez de la erudición del P. Burriel, dejaron sentir la influencia de su periodificación y caracterización históricoconstitucional en el Discurso de Jovellanos en el que todavía cabría descubrir influjos más generales de Mayans[20], Castro[21] y Mesa[22], los autores que a su juicio (1797), habían ilustrado algún tanto la historia de la legislación[23]. De la misma forma, al

[18] E. de Frankenau (J. Lucas Cortés) *Sacra Themidis Hispaniae Arcana...,* Hannover 1703 .La segunda edición de Cerdá y Rico, con un prólogo que intentaba probar el plagio cometido, apareció en Madrid 1780. Cf. S. M. Coronas González, *La literatura jurídica española del siglo XVIII,* en J. Alvarado (ed.) < Historia de la Literatura Jurídica en la España del Antiguo Régimen>. Madrid, 2000, pp.527-574

[19] La *Carta* del P. Burriel a Juan de Amaya (1751) la había publicado por vez primera A. Valladares en el tomo II de su *Semanario Erudito,* con muchos errores por proceder de un manuscrito defectuoso. Fue Jovellanos el que facilitó para su nueva edición un manuscrito «original, firmado y anotado de la mano del mismo autor»en frase de Valladares, quien lo incluyó en su *Semanario erudito que comprende varias obras inéditas...de nuestros mejores escritores antiguos y modernos,* t. XVI, Madrid 1789, pp.3-222. Sobre la aportación del P. Burriel remito a mi estudio *El P. Burriel y la Constitución de los mil años* (en prensa)

[20] *Carta al Doctor Josef Berní sobre el origen y progresos del Derecho español,* que apareció por vez primera al frente de la, en expresión de Jovellanos, «ruin» *Instituta Civil y Real,* de J. Berní y Catalá*,* Valencia 1747

[21] Juan Francisco de Castro, *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes.* Madrid 1765.

[22] Tomás Manuel Fernández de Mesa, *Arte histórica y legal de conocer la fuerza y uso de los Derechos nacional y romano en España y de interpretar aquél por éste y por el propio origen,* Valencia 1747

[23] *Carta al doctor San Miguel del gremio y claustro de la Universidad de Oviedo.* Gijón, 19 de junio de 1797, en *Obras completas,* III, 2º, p.313

tratar del origen de la nobleza en 1784 y buscar «su esencia en nuestra antigua constitución», Jovellanos hallaba los principios de la *antigua constitución de Castilla* en el Fuero Viejo siguiendo los pasos de Asso y de Manuel quienes, en su edición del texto lo presentaban como una «metódica recopilación de las leyes fundamentales de Castilla»[24]. Incluso sus palabras de 1795 referidas a la ignorancia del Derecho público interno parecen estar tomadas de estos mismos eruditos quienes en el prólogo referido se habían quejado ya de cómo «todas estas preciosas fuentes de nuestro Derecho están comidas del polvo y de la polilla en los archivos de España». En esta misma línea de recoger las enseñanzas de las principales aportaciones iushistoriográficas, Jovellanos se elevó en la última fase de su pensamiento político a las máximas y principios fundamentales de la Constitución histórica, siguiendo el dictado de Martínez Marina[25]. Es probable que, aún sin mediar la larga prisión en Mallorca, Jovellanos no hubiera llegado a formular por sí mismo estos principios constitucionales que exigieron al sabio canónigo ovetense muchos años de paciente investigación históricojurídica; pero lo cierto es que al regresar a la vida pública, como vocal de la Junta Central, fue ya forzosamente tributario de investigaciones ajenas que, con su ayuda, se lograron difundir. Martínez Marina, Pérez Villamil, Capmany, Holland, Allen, algunos informes oficiales sobre Cortes y algunos pocos textos ingleses facilitados por Holland a los que deben sumarse las viejas lecturas de Montesquieu, Hume, De Lolme, Blackstone...componen la obligada nómina de autores y escritos que moldean su último pensamiento constitucional.

8. En las circunstancias de la guerra y en medio del aislamiento cultural de Sevilla, este pensamiento propendió más a la difusión que a la formulación original de principios constitucionales. Y sin embargo, Jovellanos, en una arriesgada apuesta que se enmarca en *la grande affaire* de la convocatoria de Cortes, intentará cohonestar viejos y nuevos principios ofreciendo una salida original, a la vez histórica y moderna a la cuestión constitucional. La base será una vez más, la Constitución histórica española cuyos principios esenciales de representación política intentará acomodar a las enseñanzas de la experiencia parlamentaria inglesa, impulsando una solución bicameral.[26] En este sentido, la idea de progreso, consustancial a su antigua concepto históriconormativo de Constitución[27] (por más que este progreso fuera tan gradual como exigía la Constitución histórica formada

[24] *Fuero Viejo de Castilla.* Madrid 1771, prólogo. Un siglo más tarde, el marqués de Pidal, al adicionarlo con nuevas notas, decía: «El Fuero Viejo de Castilla es el código de la nobleza española de la Edad media, y su objeto consignar en sus leyes la constitución de aquella orgullosa y potente aristocracia» (ed. *Los Códigos españoles anotados y concordados,* I, Madrid 1847, p. 245).

[25] Para la relación de Jovellanos con Martínez Marina vid. *infra* ap.4

[26] Vid. *infra.*ap.6

[27] «Por ventura la constitución, los usos y costumbres de la nación que vivía bajo el gobierno de los visigodos ¿eran los mismos que en el tiempo del conde don Sancho, cuando se hicieron los primeros fueros de Castilla? ¿Qué en el siglo XIII, en que se formaron las leyes alfonsinas y se publicó el Fuero Real?» Jovellanos, *Reflexiones sobre la constitución, las leyes, usos y costumbres de Castilla (178?)* Bibliot. Pública de Gijón, ms. XXI, p.6

lenta y trabajosamente en el curso de *largas edades*[28]*,* y tan conveniente como exigía su correspondencia con el *genio, las costumbres e ideas* del pueblo para el que se formó[29]*),* unida a su nueva apreciación de los principios constitucionales, facilitó su entronque con uno de los dos modelos constitucionales entonces en pugna, tras producirse la tan temida«revolución universal» presentida por los ilustrados dieciochescos.

3.- Constitución histórica y Constitución racionalista

9. La Revolución francesa, «superior a cuantas la han precedido», en la inmediata percepción de sus contemporáneos, había abierto en 1789 un debate político en todo el mundo occidental sobre la validez misma del régimen «antiguo» frente al nuevo constitucional. En Francia, el nuevo régimen había aniquilado el orden corporativo tradicional, cercenado la potestad del soberano y borrado dos de los tres órdenes del Estado, la nobleza y el clero, dejando la representación pública en el pueblo o «tercer estado», creando el «sistema de igualdad»; unos hechos sin parangón en Europa, aunque sí en las trece provincias angloamericanas emancipadas cuya Constitución había servido de modelo a las novedades introducidas en Francia, y cuyo crecimiento espectacular de población e influencia en el mundo se achacaba a la gran emigración de europeos, a la abundancia de mantenimientos, a la libertad de conciencia y al alivio de imposiciones[30]. Dirigida la Revolución francesa a establecer un gobierno democrático o popular, el fundamento de la «nueva Constitución»era «el abuso de la libertad atribuida al hombre...dexando al pueblo el arbitrio indefinido de destruir mañana lo que hoy se establece y así sucesivamente»[31]. Frente a este modelo se alzaba en la Europa de fines del siglo XVIII, el constitucional inglés, modelado por la experiencia («En la formación de las leyes han guardado los ingleses la precaución de conservar las antiguas; declarar éstas quando lo necesitan y establecer las nuevas según las cosas lo pidan. Por este orden prudente y sucesivo han ido mejorando su Constitución») y respetuoso con la tradición, conservando a la Corona su

[28] «La Constitución es siempre la efectiva, la histórica, la que no en turbulentas Asambleas ni en un día de asonada, sino en largas edades fue lenta y trabajosamente educando la conciencia nacional con el concurso de todos y para el bien de la comunidad. ¡Qué mayor locura que pretender hacer una Constitución como quien hace un drama o una novela!», dirá en uno de sus Diarios, con frases que repetirá en su correspondencia ulterior cuando insista que una buena Constitución es «obra de la prudencia y la sabiduría ilustrada por la experiencia» Vid. *infra*

[29] Jovellanos, *Discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia,* cit. En este punto Jovellanos supo anticipar unas ideas que, formuladas más tarde por la Escuela Histórica del Derecho alemana gozaron de general difusión. Vid. C. Sánchez Albornoz, *Jovellanos y la Historia,* en *Españoles ante la Historia,* Buenos Aires, 2ªed., 1969, pp.154-157; 180-184

[30] P. Rodríguez Campomanes, *Apuntaciones y noticias relativas a la forma de gobierno, población y recursos de los Estados Unidos de la América Septentrional (*abril, 1792), en *Inéditos Políticos.* Edición y Estudio preliminar de S. M. Coronas González, Oviedo 1996, pp.139-144

[31] P. Rodríguez Campomanes, *Reflexiones sobre la política exterior* (mayo, 1792), en *Inéditos Políticos,* pp.163-164

antiguo patrimonio, a la nobleza sus distinciones, al clero sus rentas, y a estos dos órdenes del Estado la intervención en los negocios públicos en la Cámara Alta[32]. Frente a este orden prudente y sucesivo de mejorar la Constitución histórica que caracteriza al parlamentarismo inglés, Francia ofrecía el ejemplo contrario deducido de su revolución:«todo esto ha variado en Francia de un golpe, borrándose el antiguo sistema y subrogando otro enteramente nuevo fundado en especulaciones y expuesto a las contingencias de la novedad». A Francia se le achacaba, ante todo, la innovación introducida en sus leyes fundamentales, contraria a la estabilidad política y al buen orden ciudadano: «Las leyes fundamentales en que se apoya la Constitución de cualquier país deben ser constantes y uniformes los principios de su gobierno interior para mantener el orden de los ciudadanos»[33]; pero también, a tenor de los nuevos principios revolucionarios, la supresión de las contribuciones, la conversión del ejército en milicia nacional, el cierre de los Parlamentos y la rebaja del crédito público. Todo ello por obra de una Constitución nueva que, pese a las numerosas infracciones cometidas por la Asamblea y al odio combinado de realistas y jacobinos proclives estos últimos a la «democracia absoluta o por mejor decir a la anarquía ilimitada»había venido a cambiar el *sistema del mundo* conocido[34]. Así, dejando a un lado las grandes monarquías absolutas de Austria, Rusia o España que en la nueva era de libertad poco o nada podían decir salvo un tímido reformismo de carácter económico, social y cultural, dos modelos se alzaron por entonces como guía para la demás naciones: el histórico constitucional inglés, de base parlamentaria, monárquico y estamental, prototipo de sistema político templado por las leyes, y más aún, por los usos y costumbres parlamentarios; y el revolucionario angloamericano y francés, racionalista e igualitario, cuya tendencia a la democracia absoluta había venido a cambiar el *sistema del mundo* conocido.

10. Estas ideas eran conocidas y compartidas por Jovellanos y otros prohombres de la Ilustración española, como Foronda, Cabarrús, Ibáñez de

[32] «Así se templa en Inglaterra -dirá Campomanes- la democracia de la Cámara de los Comunes, compuesta de vocales elegidos por las ciudades y villas de voto en Cortes, según la antigua usanza, habiendo en el orden de proponer las leyes y deliberar sobre los negocios, reglas conocidas y constantes, perteneciendo privativamente al rey hacer abrir o cerrar el Parlamento o prorrogarle, según las circunstancias, dirigiendo en sus harengas o proposiciones lo principal que se debe tratar, guardándose al rey en la abertura del solio o quando va a cerrarse todas las prerrogativas que convienen a la magestad real. En la formación de las leyes han guardado los ingleses la precaución de conservar las antiguas según las cosas lo pidan. Por este orden prudente y sucesivo han ido mejorando su constitución, guardando al rey el decoro y autoridad necesaria para evitar la anarquía, tomando las disposiciones nuevas que exige la ocurrencia de las cosas y deliberando con gran madurez los impuestos y contribuciones precisas para satisfacer los gastos ordinarios y contribuciones precisas para satisfacer los gastos ordinarios y los extraordinarios arbitrios a que obligan la guerra o el desempeño de las deudas contrahídas en ella» *Reflexiones sobre la política exterior,* en *Inéditos Políticos,* cit.pp.165-166

[33] P. Rodríguez Campomanes, *Segundas Observaciones sobre el sistema general de Europa* (mayo, 1792), en *Inéditos Políticos,* p.190

[34] P. Rodríguez Campomanes, *Quartas observaciones sobre el sistema general de Europa (1792),* en *Inéditos Políticos,* cit.p.288

la Rentería, Arroyal..., partidarios como el mismo Campomanes de una monarquía templada por una Constitución histórica o vigente cuyo desconocimiento consideraba Jovellanos «fuente de toda usurpación, de toda confusión, de toda opresión y desorden»[35]. Aunque en la legislación y en la literatura jurídica de la época menudean las referencias a las *leyes fundamentales del Estado* y aún a la *constitución del Estado*[36], estas cuestiones carecían, como en general todo el Derecho público español, de un adecuado tratamiento histórico y doctrinal. Ya en 1771 José de Olmeda confesaba «con dolor lo poco adelantada que se halla en España esta clase de estudios»llegando apenas, como repetiría luego Jovellanos, a una docena los autores que hubieran tratado, aún de manera incidental, esta materia frente a unos «autores extranjeros que lo han expuesto con más extensión y método», si bien al ser «por la mayor parte heterodoxos y nacidos en países donde se hace gala de escribir con demasiada libertad», descubrían en sus escritos «proposiciones bastante ajenas al respeto debido a la religión y al soberano»[37]. Atrás quedaba la vana declamación de Ortega y Cotes sobre «la calumnia del maldiciente error que la reputa (a la nación) poco experta en la varia erudición y conocimiento de los accidentes políticos»[38] que, una vez superada, abrió un período fecundo de disquisiciones doctrinales, académicas y periodísticas en las décadas finales del siglo que tienen en común su referencia a la Constitución o a las leyes fundamentales de la monarquía. Así, se tratará de su concepto, («orden que una nación se propone seguir en común para conseguir las utilidades en vista de las que se ha establecido la sociedad civil», dirá con cierta propiedad Olmeda[39], avanzando sobre la más descriptiva de Alonso de Acevedo que, por la misma época, se limita a recordar que las leyes

[35] «En efecto, ¿no es cosa vergonzosa que apenas haya entre nosotros una docena de jurisconsultos que puedan dar idea exacta de nuestra constitución? las cuestiones que abraza este estudio son demasiado importantes para ser olvidadas. ¿Dónde reside esencialmente la soberanía y cómo? ¿Si la potestad legislativa, la ejecutiva, la judicial, están refundidas enteramente en una sola persona sin modificación y sin límites? ¿O si reside alguna parte de ellas en la nación o en sus cuerpos políticos? ¿Cuáles, en cuáles y cómo? ¿Cuáles son los derechos de las Cortes, de los tribunales, de los magistrados altos y inferiores que forman nuestra jerarquía constitucional? En suma, ¿cuáles son las funciones, las obligaciones, los derechos de los que mandan y de los que obedecen? ¿Puede dudarse que la ignorancia de estos artículos sea la verdadera fuente de toda usurpación, de toda confusión, de toda opresión y desorden? *Carta de Jovellanos a Antonio Fernández de Prado.* Gijón, 17 de diciembre de 1795, en *Obras Completas* III, pp.175-184

[36] S. M. Coronas González *Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la Constitución histórica española)*, en AHDE 65, 1995, pp.127-218, esp.271-283;cf. del mismo autor, *El motín de 1766 y la Constitución del Estado,* en AHDE 67, 1997, I, pp.707-719

[37] *Elementos del Derecho público.* Madrid, 1771

[38] *Questiones del Derecho Público en interpretación de los tratados de paces.* Madrid, 1747.Un buen ejemplo de este atraso lo representa la obra de A. Oliver, *Verdadera idea de un príncipe formada de las leyes del rey que tienen relación al Derecho Público.* Valladolid, 1786, ajena por completo a las nuevas preocupaciones jurídicopúblicas, en la línea de los viejos tratados doctrinales que se limitan a sistematizar las reglas políticas del Antiguo Régimen y cuyo ejemplo es en esta época el *Apparatus Iuris Publici Hispanici,* de Pedro Joseph Pérez Valiente, Madrid, 1751, calificada por Jovellanos de «miserable obra».

[39] *Elementos del derecho Público de la Paz y de la Guerra ilustrado con las noticias históricas, leyes y doctrinas del Derecho español.* Madrid 1771, p.32

fundamentales «reglan el poder y la autoridad del supremo y primer magistrado y lo dirigen y sujetan a los dictámenes de la razón y de la equidad»[40]); de su número (que siguiendo un dictamen común, deben ser «pocas, claras e inteligibles y de modo que no sea difícil su observancia y admitan pocas interpretaciones», además de acomodarse, como enseñara Montesquieu, «al natural de los pueblos y sus circunstancias»); de su significación política como soporte de la monarquía tradicional[41], que lleva a un autor como Peñalosa y Zúñiga a mostrar su contento por haber nacido en el seno de una «monarquía templada»por las leyes que la distancian de la tiranía y del despotismo[42]; e incluso de su historia general, pues «la historia es la que hace permanecer la noticia de la Constitución fundamental del gobierno de los pueblos y de las alteraciones que ha padecido», siendo labor del buen historiador «reflexionar sobre la constitución fundamental de la monarquía» de la que depende en gran medida«la grandeza y exterminio de una nación»[43]. En este clima de valoración del orden histórico-constitucional todavía tuvo lugar el restablecimiento, a instancia de Campomanes, gobernador del Consejo de Castilla y presidente de las últimas Cortes del Antiguo Régimen reunidas en Madrid en 1789, de la ley fundamental de Partidas 2, 15, 2 que fijaba el viejo orden sucesorio de la monarquía, alterado de forma arbitraria por Felipe V en 1713[44].

11. Toda esta efervescencia política fue suprimida al ruido de la Revolución francesa a cuyo eco se apagaron las luces que en la prensa, en la tribuna, en la academia o en la Universidad había encendido la España ilustrada de Carlos III.A manera de símbolo de cambio de época, las cátedras de Derecho Natural y de Gentes serán suprimidas por Real Orden de 31 de julio de 1794 en medio del alborozo archicatólico que veía en ellas la

[40] *Idea de un nuevo cuerpo legal, (*ms. de h. 1770) Bibliot. Universitaria de Sevilla).

[41] J. A. Ibáñez de la Rentería, *Discursos que presentó a la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País...en los años 1780, 1781, 1783.* Madrid 1790. Concretamente este autor las consideraba un antídoto contra las máximas políticas y legislativas del «parlamentarismo inglés», difundidas por Montesquieu, de cuyo Espíritu de las Leyes transcribe «de memoria» diversos pasajes (cf. pp. 117-119).

[42] *La Monarquía.* Madrid 1793, p.5

[43] M. de Manuel*, Sobre la necesidad de saber historia el jurisconsulto* (Discurso de ingreso en la Academia de la Historia 17 de agosto de 1781) Archivo de la Academia de la Hª. ms. 11-3-1-8235. El Discurso de Miguel de Manuel, seis meses después de haber leído Jovellanos el suyo sobre un tema similar, carecía sin embargo del meritorio esbozo de historia constitucional del ilustre gijonés. Vid. *supra*

[44] La *Proposición* leída por Campomanes comenzaba así: «Siempre que se ha querido variar o reformar el método establecido por nuestra leyes, y por costumbre inmemorial para suceder a la Corona, han resultado guerras sangrientas y turbaciones que han desolado esta monarquía, permitiendo Dios que a pesar de los designios y establecimientos contrarios a la sucesión regular haya ésta prevalecido... Si no se pusiese ahora en tiempo de tranquilidad un remedio radical a aquella alteración, serían de esperar y temer grandes guerras y perturbaciones semejantes a las ocurridas al tiempo de la sucesión del señor Felipe V; todo lo cual quedará precavido si se mandan guardar nuestras leyes y nuestras costumbres antiguas, observadas por más de setecientos años en la sucesión de la Corona» en P. Rodríguez Campomanes, *Inéditos Políticos, (*cit.n12) pp. XXXIX-XL

pestilencia capaz de corromper a la juventud[45]. Sin embargo, la difusión de las nuevas ideas revolucionarias no podía detenerse ya a pesar del *cordón sanitario* tendido a lo largo de la frontera francesa por Floridablanca; "la juventud, siempre apasionada por las ideas nuevas, encontrará la manera de entrar en relaciones con Francia", había advertido el embajador ruso Zinoviev y su profecía la confirmó Llorente al relatar como los españoles leían con avidez la muchedumbre de obras acerca de *los derechos del hombre, del ciudadano, del pueblo y de las naciones* que había hecho nacer la Revolución francesa[46]. Los ejemplares de la Constitución misma circulaban con cierta facilidad por Madrid y provincias, pese a las prohibiciones legales[47], siendo objeto de lectura y comentario favorable por parte de aquellos que, aún siendo partidarios de la constitución histórica, como Jovellanos, encuentran su método "admirable"[48], "pues aunque sea obra de nuestros enemigos-dirá León de Arroyal en la última de sus Cartas en la que expone su proyecto de «constitución monárquica»nacida de la armonización de los *derechos de la naturaleza* con las *reglas fundamentales de nuestra antigua y primitiva constitución*- no podemos negar que es el más acomodado»[49].

12. En estos años cruciales que anteceden y siguen a la guerra con Francia resuelta por la Paz de Basilea (1795), se genera en la Corte un nuevo clima político a despecho de prohibiciones y censuras que pone fin al período de reformas anterior. Este clima es captado por el padre Estala quien, en carta a Forner que por entonces reside en Sevilla como fiscal del crimen de su Audiencia, le dice:«Pasó el siglo de la literatura. Todos se han metido de

[45] «¡Viva el Rey!, Viva el Rey. ¡Las Cathedras de pestilencia se abolieron! ¡Los Estudios en que se corrompían, y hacían abominables los jóvenes, y los viejos, van por tierra! ¡Por tierra van los Seminarios de nuestros mayores males! ¡Por tierra, y desde la raíz va el árbol de nuestra libertad licenciosa, o de nuestra servidumbre! Viva la no menos benéfica, que poderosa mano obradora de esta hazaña: Viva el Rey, nuestro Señor. ¡Señor! ¿Quando para cargar cartuchos contra esos descomulgados, y descomunales Franceses, manda vuestra Magestad, se dé un asalto general a las Bibliotecas pública, y privadas, y arrancar de allí los Grocios, los Puffendors, los Philangieres, los tantos mas Orates, que quisieron enseñar a los hombres quod natura omnia animalia docuit, lo que la Naturaleza enseñó a todos los animales, y lo que, si es peculiar del hombre, sabe todo hombre, así como sabe vostezar, estornudar, reirse? El empeño, que los Naturalistas y proporcionalmente los Publicistas, y Gentilistas (o como tienen de llamarse) tomaron en enseñar cosas tan sabidas, eso solo sobra para sospechar vehementemente, que llevaron en la enseñanza miras no derechas. Lo que hay que saber sobre esto (y tiene que saber mucho) es lo casi nada, en que quedó la rectitud de nuestra naturaleza por el pecado del primer Padre Adán; y como este reduxo casi todos nuestros derechos al de llorar, o de pedir remedio para nuestras miserias con el llanto. R.T. Menéndez de Luarca, *Viva Jesús*. *Opúsculos christiano-patrios,* Coruña 1912, vol. I, pp. 159-160.

[46] J. Sarrailh, *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII.*3 ªreimp. México 1985, pp.604-605; R. Herr, *España y la revolución del siglo XVIII.* Madrid 1998, pp.197 y ss.

[47] Real Orden de 14 de septiembre de 1793 (=Nov.Recop.8, 18, n.21. Tal vez para evitarse problemas con la censura inquisitorial contra la que tanto había luchado en sus años de fiscal, Campomanes, aún siendo consejero de Estado, omite en sus Observaciones sobre Francia el análisis de la Constitución revolucionaria («no puedo hacer por no haberla visto» dirá con prudencia, *Inéditos Políticos,* p. LIX

[48] "Me dan, para leer, la nueva Constitución francesa. Buenos ratos me esperan", *Diarios,*

[49] *Cartas económico-politicas* (ed. J. M. Caso) Oviedo 1975, p.178.

hoz y coz a políticos. Todo es hablar de noticias, de reformas, de arbitrios... En las tabernas y en los altos estrados... no se oye hablar más que de batalla, revolución, convención, representación nacional, libertad, igualdad»[50]. El lenguaje es distinto y los conceptos también; la revolución de las ideas sustituye al pausado reformismo y en los años siguientes se discutirá sobre esta transición a la libertad que para Jovellanos debe ser gradual y mesurada, como escribe en 1795 a Alexander Jardine, cónsul inglés en La Coruña: «libertad, igualdad, república, federalismo... es necesario llevar el progreso por sus pasos pues siendo el espíritu humano progresivo es evidente que no podrá pasar de la primera a la última idea»[51]. La ciega actitud de la camarilla que finalmente se impuso en el gobierno tras la destitución de Jovellanos, Saavedra y Urquijo hizo imposible que esta opción moderada, basada en el espíritu de la vieja constitución histórica adaptado a la nueva realidad, pudiese medrar, y con ella, ese Derecho público español que por entonces se había intentado recuperar entró en una profunda crisis de la que apenas si pudo aflorar por su oposición al absolutismo borbónico, llegando de esta forma muy debilitado al gran debate constitucional.

4.- Jovellanos: su profesión de fe política

13. Urgida por las necesidades de la guerra, la Junta Central declinó por entonces expresar siquiera el anuncio de Cortes para «dar a la nación la seguridad de que estaba reintegrada en este precioso derecho». Sin embargo, en el curso acelerado de los acontecimientos, cuando seis meses más tarde el vocal Calvo de Rozas presentó una nueva moción de convocatoria de Cortes, las proponía ya reformistas y constituyentes[52] augurando el tiempo venidero de confrontación ideológica. Tanto la moción de Calvo como el proyecto de redacción de Decreto que tras la discusión de aquélla acordó la Junta Central y redactó su secretario, Quintana, insistían en la idea de una *reforma saludable* basada en una *Constitución bien ordenada* que debía ser creada o establecida de nuevo[53]. Jovellanos, que

[50] L. A. de Cueto, *Bosquejo histórico-crítico de la poesía castellana en el siglo XVIII, B.A.E. t.* LXI, p. ccii

[51] *Obras Completas, III,* Correspondencia 2º, p.636

[52] Fernández Martín, *Derecho parlamentario español: Colección de Constituciones, disposiciones de carácter constitucional, leyes y decretos electorales para diputados y senadores y reglamentos que han regido en España en el presente siglo,* Madrid, 1886, I, pp. 436-438.

[53] «El cúmulo de desórdenes que se introdujeron en todos los ramos de la administración pública, estaba, de mucho tiempo hace, exigiendo una reforma saludable a los ojos de toda la nación; y como qualquiera que se hiciese no puede recibir principios de duración sino de una Constitución bien ordenada, los sensatos y la clase ilustrada han dirigido continuamente sus deseos al establecimiento de la que se acomodase mexor a nuestro carácter, a nuestros usos y necesidades. No puede ser nuestra intención el defraudar las esperanzas que se tienen puestas en nosotros, y quando no se juntase la nuestra propia a la convicción universal de nuestros conciudadanos para mirar como absolutamente precisas estas reformas y la creación de una

con otros vocales de la Junta se había manifestado a favor de esta convocatoria de Cortes, reclamada por él mismo seis meses atrás, hizo con ocasión de emitir su voto o dictamen al proyecto de Decreto su *profesión de fe política,* recordando los principios de Derecho público que tenía «grabados en mi espíritu desde que, destinado a la magistratura, sentí que debían formar el primer objeto de mi meditación y estudio»[54]. Así, su exposición es la primera síntesis de sus ideas o principios constitucionales forjados a lo largo de treinta años de ejercicio de la magistratura, de lecturas y meditaciones, apenas expuestos con anterioridad de forma iushistórica y dispersa en discursos académicos, cartas, dictámenes y consultas judiciales. Así, más como magistrado que como simple político, pudo recordar que, según el Derecho público de España, la *plenitud* de la soberanía residía en el monarca; si algún impedimento físico o moral estorbaba su ejercicio, la ley (aquellas fundamentales reproducidas por él en su anterior dictamen) determinaban las personas encargadas del *ejercicio de su poder;* un poder que, sin embargo, no era absoluto sino limitado por las leyes que marcaban a su vez los derechos de la nación: a) no era absoluto en el ejercicio del poder ejecutivo, al permitir representar contra sus abusos; b) no lo era en el ejercicio del poder legislativo, pues aún siendo suyo el derecho de hacer o sancionar las leyes era constante su deber de aconsejarse antes con la nación o, al menos, promulgarlas en Cortes, lo que suponía en éstas de una parte el derecho de proponerlas, y de otra el de aceptarlas o representar contra su tenor; c) no era ilimitada tampoco su potestad jurisdiccional, pues aún siendo suya toda jurisdicción, *suyo todo el imperio*, hacía siglos que se había impuesto como una máxima fundamental de la legislación que los juicios y causas debían ser instruidos según las formas prescritas en las leyes y juzgados por jueces y tribunales establecidos y reconocidos por la nación.

14. Tal era el carácter de la *soberanía según la antigua y venerable constitución de España*; una constitución admirable que combinaba el poder necesario de los reyes, *sin el cual la soberanía es un fantasma de dignidad suprema,* con el consejo de la nación capaz de atemperar el ejercicio de aquel poder. De todo ello se deducía que la única y mejor garantía de la nación contra la irrupción del poder arbitrario residía en su derecho a ser llamada a Cortes. Un derecho a ser consultada que *nació, por decirlo así, con la monarquía* como revelaba. la historia de los concilios de España, *una verdadera junta nacional* cuya leyes se habían recogido en el *precioso código visigodo llamado el Fuero-Juzgo* y cuya *sabia constitución* se había mantenido por los reyes asturleoneses como se podía ver en los concilios de la primera época de la restauración a los que asistían conjuntamente prelados y grandes del reino y, desde principios del siglo XIII, los

---

Constitución que las sostuviese...» Moción de Calvo de Rozas de 15 de abril de 1809, *ibidem,* pp. 436-437; la minuta de Decreto, *ibidem,* pp.439-445

[54] *Memoria en defensa de la Junta Central,* II, 113-125. Por ser la primera vez que Jovellanos trataba de la representación estamental del clero, nobleza y ciudades lo tituló *Consulta de la convocación por estamentos» (*Sevilla, 21 de mayo de 1809*),* aunque su contenido excediera con mucho esta cuestión apenas tocada al final del texto.

representantes de los concejos. Así, bastaba esta *antigua y constante costumbre* para que la nación hubiese adquirido el derecho a ser consultada en aquellos casos arduos y graves o para la imposición de los tributos, prescritas por lo demás en las leyes fundamentales del reino; pues *esta costumbre es la verdadera fuente de la constitución española y en ella debe ser estudiada, y por ella interpretada (porque* -dirá con palabra en las que resuena la iuspublicística del siglo- *¿qué constitución hay en Europa que no se haya establecido y formado por este mismo medio?).* Esta costumbre daba a la nación un derecho *cierto y conocido* para la formación de las leyes, que *después de veinte años de escandaloso despotismo* debía ser reintegrado a la nación, pero *sin perder de vista que a la nación congregada toca solo admitir o proponer; pero al soberano es a quien pertenece la sanción.*

15. *«Y aquí notaré, que oigo hablar mucho de hacer en las mismas cortes una nueva constitución, y aun de ejecutarla; y en esto sí que, a mi juicio, habría mucho inconveniente y peligro. ¿Por ventura no tiene España su constitución? Tiénela sin duda; porque, ¿qué otra cosa es una constitución que el conjunto de leyes fundamentales que fijan los derechos del soberano y de los súbditos, y los medios saludables para preservar unos y otros? ¿Y quién duda que España tiene estas leyes y las conoce? ¿Hay algunas que el despotismo haya atacado y destruido? Restablézcanse. ¿falta alguna medida saludable para asegurar la observancia de todas? Establézcase. Nuestra constitución entonces se hallará hecha, y merecerá ser envidiada por todos los pueblos de la tierra que amen la justicia, el orden el sosiego público y la libertad, que no puede existir sin ellos».*
16. Respetando la esencia de la constitución española cabía, sin embargo, perfeccionarla; para lo cual la nación debía ser llamada a Cortes, respetando en lo posible *la costumbre antigua,* esto es, llamando a los diputados del clero y la nobleza en representación de sus estamentos, y a los procuradores de las ciudades por la de sus concejos, en tanto que se meditara y propusiera a las mismas Cortes un mejor arreglo de la representación nacional
17. Los principios de la Constitución española, cuya historia había esbozado a grandes líneas en el Discurso de 1780, quedaban declarados y sistematizados en este notable dictamen político, complementario del emitido en Aranjuez el 7 de octubre de 1808. Su elogio a la Constitución histórica española parece reproducir aquél formulado en 1792 por Campomanes al escribir como consejero de Estado en sus *Segundas observaciones sobre el sistema general de Europa*. «Nuestra Constitución es excelente y ninguna la hace ventaja entre todas las que hasta ahora se hallan legalmente establecidas»[55]. Al repasar «los puntos generales que constituyen todo gobierno bien ordenado» y los principios básicos de toda Constitución política «ya sea nueva o que se dirija a mejorar la antigua, removidos los obstáculos o abusos», al viejo reformista que fue Campomanes le pareció encontrar las virtudes exigibles a toda Constitución

[55] *Inéditos Políticos*, cit.p.236

(ser justa, conveniente, útil, «de modo que mejore la situación interior del Estado» y necesaria «escusando de todo punto aquellas novedades a que no obliguen precisamente la reforma de los abusos o la remoción de los daños»), en la de una nación que en el mundo de las revoluciones finiseculares se presentaba como un baluarte sólido de la vieja legalidad .

18. Sin embargo el influjo político más directo le vino en esta época de la obra de un paisano suyo, Francisco Martínez Marina, perteneciente como él a esa generación de asturianos ilustres promocionados por Campomanes.[56] Su *Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislación de los reinos de León y Castilla* (Madrid, 1808), obra que debía preceder a la edición de las Partidas preparada por la Academia de la Historia a iniciativa suya y con el concurso decisivo de su trabajo en la colación de códices, pero que ante los reparos de algunos académicos por las ideas liberales del autor hubo de publicarse por separado[57], fue reputada con razón por Jovellanos como un «rico tesoro de erudición escogida y recóndita»y otro «de máximas políticas y morales, tan luminosas, tan sólidas y tan firmemente expuestas que, de cierto, no se pudieran esperar en el tiempo y situación en que se escribieron». Así, «para conocer la Constitución española cuanto la escasez de escritos acerca de ella permite conocer -asegura Jovellanos a lord Holland, casi al principio de su correspondencia, el 2 de noviembre de 1808– la conocerá más clara y ampliamente cuando haya leído la obra que por una señalada y alta providencia ha salido a la luz en el tiempo en que era más necesaria y podía ser más provechosa»[58].

---

[56] S. M. Coronas, *El marco jurídico de la Ilustración en Asturias,* en AHDE 59, 1989, pp.161-204

[57] «Con este fin publiqué en el año de 1808 el Ensayo histórico –crítico sobre la antigua legislación de los reinos de León y Castilla, fruto de prolijas investigaciones sobre nuestra jurisprudencia nacional y de la más seria y combinada meditación de hechos históricos, memorias y documentos preciosos poco conocidos, olvidados o despreciados por nuestros escritores, sin embargo de que en ellos se encuentran las semillas de la libertad española y los fundamentos de los derechos del ciudadano y del hombre. Me propuse por objeto principal de aquella obra trazar un cuadro de nuestras antigua instituciones y de las leyes mas notables de los cuadernos y códigos nacionales con sus luces y sombras a fin de promover la reforma de nuestra jurisprudencia y mostrar la absoluta necesidad que había de la compilación de un nuevo código civil y criminal. También se han indicado en ella los medios adoptados por nuestros padres para conservar su independencia y las principales leyes fundamentales de la monarquía española y de la antigua constitución de Castilla, para que el público las conociese y conociéndolas, hiciese de ellas el debido aprecio y suspirase por su restablecimiento y diese algún paso para mejorar de situación» F. Martínez Marina, *Teoría de las Cortes o grandes Juntas nacionales de los reinos de León y Castilla.* Madrid, 1813, prólogo, núm. 102.

[58] «Hablo de Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislación y cuerpos legales de los reino de León y Castilla publicado por el Dr. D. Francisco Martínez Marina donde V. E. hallará además de un rico tesoro de erudición escogida y recóndita, otro de máximas políticas y morales, tan luminosas, tan sólidas y tan firmemente expuestas que, de cierto, no se pudieran esperar en el tiempo y situación en que se escribieron»en Jovellanos, *Obras Completas V.* Correspondencia 4, Oviedo 1990, p.22.En general, sobre el pensamiento de Martínez Marina vid. J. A. Maravall, *El pensamiento político en España a comienzos del siglo XIX: Martínez Marina,* en Revista de Estudios Políticos 81, 1955, pp.364-405; R. Morodo, *La reforma constitucional en Jovellanos y Martínez Marina, en Boletín del Seminario de Derecho Político* (Universidad de Salamanca), 29-30, 1963, pp.79-94; J. Alberti, *Martínez Marina. Derecho y Política,* Oviedo 1980; J. Varela Suances,

19. En efecto, desde su aparición, *El Ensayo histórico crítico* se convirtió en el catecismo político del grupo moderado de los viejos ilustrados reformistas defensores de una constitución histórica más presentida en sus rasgos generales que estudiada con la erudición precisa. Una vez probada por Martínez Marina la riqueza de su contenido y la serie de máximas políticas y morales que podían deducirse de su mejor conocimiento, fruto del trabajo callado y paciente, pleno de rigor heurístico, de nuestro teólogo historiador que frente a tanto ensayismo confuso y tanta vana declamación supo marcar el camino a seguir con serena objetividad científica, era necesario seguir dando los pasos concretos que permitieran asentar más firmemente esta opción histórico constitucional y reformista en el marco político bifronte de la Junta Central, donde si de un lado era grande el partido de los realistas, dirigido por el conde de Floridablanca, que no quería ni oír hablar de Cortes por considerarla a la luz de la experiencia francesa un semillero de males políticos y sociales («porque palpo que los que temen la luz la aborrecen» dirá Jovellanos a Martínez Marina[59]), de otro no dejaba de crecer el de los *jóvenes demócratas*, en expresión de Jovellanos, partidarios de unas Cortes soberanas y constituyentes[60].
20. Entre ambos extremos sólo la opción reformista se identificó sinceramente desde el principio con la convocatoria de unas Cortes llamadas a perfeccionar la antigua Constitución. Doctrinalmente esta opción fue la más original y comprometida al intentar aunar tradición y reforma en un tiempo nuevo de revoluciones y reacciones absolutistas. Socialmente fue, sin duda, la más seguida por una nación deseosa de recuperar su dignidad histórica tras los humillante sucesos de 1808 que intentaron convertirla en patrimonio familiar de Borbones y Bonapartes. Una opción que, al margen de su fracaso histórico primero ante la revolución doceañista y después ante la reacción absolutista de 1814, supo mantener vivo el ideal de la continuidad de una monarquía y de una nación forjadas en el tiempo de los godos, cuya Constitución esencial representa la monarquía de los mil años en expresión del P. Burriel[61]. Este ideal, proyectado al constitucionalismo decimonónico, afirmó la unidad nacional y tiñó de moderación su desarrollo orgánico e institucional[62].
21. La expresión más acabada de este pensamiento reformista se encuentra en la *Memoria en defensa de la Junta Central* de Jovellanos, su testamento político y al tiempo su recordatorio de las peripecias vividas por el proceso

---

Tradición y liberalismo en Martínez Marina. Oviedo, 1983; J. L. Bermejo, *Tríptico sobre Martínez Marina,* en AHDE 65, 1995, pp. 219-265

[59] El propio Martínez Marina recoge este testimonio comunicado por Jovellanos sobre el descrédito de las Cortes en la Junta Central, en su *Teoría de las Cortes*, cit. p. LXXIX

[60] M. Moreno Alonso, *Confesiones políticas de D. Agustín Argüelles,* en *Revista de Estudios Políticos* 54, 1986, pp. 223-261; J. R. Coronas González, *El diputado Agustín Argüelles. Vida parlamentaria.* Ribadesella 1994, pp.17 y ss.; M. Moreno Alonso, *Las ideas constitucionales de Blanco White,* en *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812* (coord. J. Cano Bueso), Sevilla 1989, pp. 521-543.

[61] S. M. Coronas, *La Constitución de los mil años del P. Burriel*, (en prensa)

[62] L. Díez del Corral, *El liberalismo doctrinario,* Madrid 1984, pp.500 y ss.

de convocatoria a Cortes desde mayo de 1809 hasta enero de 1810. Si desde un punto de vista historiográfico el *Ensayo histórico crítico* de Martínez Marina representa el esfuerzo más serio y casi único para acercarse con propiedad al conocimiento de la constitución histórica española, los primeros dictámenes políticos de Jovellanos *sobre la institución del gobierno interino* y *sobre la convocación de las Cortes por estamentos,* recogidos como apéndices a la *Memoria,* fueron la adaptación fiel del contenido del *Ensayo* a la realidad de su tiempo. Unidos por la historia y el ideario reformista, ambos autores supieron dar una dimensión a la vez erudita y política al historicismo español que por entonces acabó por forjarse políticamente en la etapa preparatoria de las Cortes de Cádiz.

22. Sin embargo este historicismo político carecía mayormente de estudios precisos sobre Cortes y Constitución. El mismo Jovellanos había pedido a Martínez Marina que les ilustrara sobre la tradición de Cortes en España(de la que resultó la *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del reino,* publicada en *El Español* de Londres en 1810[63]): «La prisa con la que aquí se vive -le había escrito el 7 de octubre de 1808- la absoluta falta de libros que hay en este desierto y sobre todo la ignorancia de los hechos y resoluciones importantes verificadas en lo antiguo y consignadas en los cuadernos de Cortes, de tan poco estudiados y conocidos, me hizo buscar en usted esta luz de que me aprovecharé muy frecuentemente, aunque con más celo que fortuna pues que recelo que sean más los que la aborrecen que los que la amen»[59bis]. A falta de estudios precisos, apenas cubiertos por los trabajos de Marina, Capmany[64], Dou[65] o Sempere[66], difíciles de completar en las

[63] Martínez Marina, Discurso preliminar a su *Teoría de las Cortes.* Madrid 1813, pp. LXXIV-LXXIX; cf. J. M. Pérez Prendes, *Martínez Marina y Blanco White sobre Cortes de Castilla,* en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense* 73*,* 1987-1988*,* pp.317-*332;* Bermejo, *Tríptico sobre Martínez Marina,* pp.219 y ss.

[59bis] Así pues, Jovellanos, en un primer momento, depositó su confianza en las luces histórico constitucionales de Martínez Marina, cuyo retraso en hacerlas públicas propició, sin embargo, su inclinación ulterior hacia la *solución inglesa*. De Jovellanos a Martínez Marina, Aranjuez, 7 de octubre de 1808 (*Obras Completas*, Correspondencia 41, p.18.

[64] A. de Capmany, *Práctica y estilo de celebrar Cortes en el reino de Aragón. Principado de Cataluña y reino de Valencia y una noticia de las de Castilla y Navarra,* recopilado todo y ordenado por A. de C. y M. Va añadido el Reglamento para el Consejo representativo de Ginebra y los reglamentos que se observan en la Cámara de los Comunes de Inglaterra, Madrid 1821. El editor de este manuscrito de Capmany (1809) le atribuía acertadamente el carácter de unos *Apuntamientos* destinados, en palabras del autor, «a mostrar al mundo poco instruido de nuestra antigua legislación hasta qué grado de libertad llegaron las provincias de aquella Corona en siglos que hoy se les quiere llamar góticos, por no decir bárbaros y cual en aquellos tiempos no había gozado ninguna nación de un gobierno monárquico» (pp. IV-V). Sobre el juicio de lord Holland sobre Capmany son expresivas estas palabras de recomendación a Jovellanos: (Cádiz, 31 de mayo de 1809): «en cuanto a los hechos de tiempos antiguos y a lo que llaman los franceses *recherches* (investigaciones) me parece que es uno de los más útiles del día y tal vez, a un cierto punto, el padre de esa ciencia en España». Jovellanos, *Obras Completas, Correspondencia,* 41, p.177. Cf. J. Álvarez Junco, *Capmany y su informe sobre la necesidad de una Constitución* (1809) en *Cuadernos hispanoamericanos* 210, en general, 1967, pp.520-551; en general, A. F. J. Fernández de la Cigoña y E. Cantero Núñez, *Antonio de Capmany* (1742-1813). *Pensamiento. Obra histórica, política y jurídica*. Madrid, 1993.

circunstancias de aislamiento cultural de la Junta Central en Sevilla, sin apenas libros y documentos, este historicismo político acabó por declinar en parte hacia el modelo constitucional inglés[67].

23. A la antigua admiración («¿Parécele a usted que sería poca dicha nuestra pasar al estado de Inglaterra, conocer la representación, la libertad política y civil, y supuesta la división de la propiedad, una legislación más protectora de ella?», había escrito Jovellanos a Alexander Jardine en 1794[68]), se suma ahora la necesidad de contar con un modelo historicísta como el que se pretende reinstaurar en España; y será con la ayuda de su amigo lord Vassall Holland, asistido doctrinalmente por su secretario John Allen, que en estos meses cruciales Jovellanos intentará combinar una solución *a la* inglesa para resolver algunos problemas políticos, en especial el espinoso de la representación de las clases privilegiadas, sin que ello entrañara por lo demás una alteración sustancial del viejo orden estamental de las antiguas Cortes afianzado más bien por esta vía con ayuda del ejemplo constitucional inglés. En este sentido, la amistad de Jovellanos con lord Holland y los trabajos eruditos de John Allen sobre Cortes[69] propiciaron la enseñanza «de un modo muy sabio y no francés de tratar asuntos de libertad y constitución». La base de esta influencia se halla en el juicioso ideario político de lord Holland expresado por vez primera a Jovellanos el

---

[65] R. L. de Dou y Basol, *Instituciones del Derecho Público general de España,* con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado. Madrid, 1800-1813.

[66] R. Fernández Carvajal, *La Historiografía constitucional de Sempere y Guarinos* en *Revista de Estudios Políticos,* 82, 1955, pp.61-95; J. M. Carretero Zamora, *La obra de Sempere y Guarinos en la génesis historiográfica de las Cortes tradicionales* en *Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a M. Artola.* Vol. III, Madrid, 1995, pp.71-79.

[67] Sobre la evolución política de algunos <jóvenes demócratas>, en expresión de Jovellanos, al calor del ejemplo moderado inglés, vid. M. Moreno Alonso, *Las ideas políticas de El Español,* en *Revista de Estudios Políticos* 39, 1984, pp.65-106;V.Llorens, *Jovellanos y Blanco*, en su obra *Literatura, historia y política,* Madrid 1967, pp.89 y ss.; en general, M. Moreno Alonso, La generación de 1808.Madrid 1989

[68] Jovellanos a Alexander Jardine, 24 , mayo, 1794, en *Obras Completas II. Correspondencia 1.* Oviedo 1985, p. 636. Sobre la curiosa personalidad de Jardine, vid. E. F. Helman, *Some consequences of the Informe de Ley Agraria by Jovellanos,* en *Estudios Hispánicos. Homenaje a Archer M. Huntington.* Wellesley College 1952, pp.262-263; J. H. R. Polt, *Una nota jovellanista. Carta a desconocida persona,* en Homenaje al Prof. Rodríguez Moñino, Madrid 1966, II, pp.81-86

[69] Sobre la personalidad de Henri Richard Fox, lord Vassall Holland, el liberal inglés que Jovellanos conociera en Gijón en 1793 y sobre su médico y secretario personal, el erudito John Allen, a quien se debe una meritoria obra de consulta sobre la formación de las Cortes (*Suggestion on the Cortes,* traducida y divulgada desde 1809 como *Insinuación sobre las Cortes)* vid. La serie de trabajos de M. Moreno Alonso, *sugerencias inglesas para unas cortes españolas en Materiales para el estudio de la Constitución de 1812* (ed. de J. Cano Bueso) Madrid, 1989, pp. 499-520) y *Lord Holland y los orígenes del liberalismo español* en Revista de Estudios Políticos 36, 1986, pp. 181-217; F. Tomás y Valiente, *Las Cortes de España en 1809 según un folleto bilingüe cuya autoría hay que atribuir a un triángulo compuesto por un lord inglés, un ilustrado español y un joven médico llamado John Allen* en Initium I, 1996, pp. 753-815 (incluye el texto del folleto); J. Alberich, *Un hispanista temprano, lord Holland* en *Revista de Literatura.* T. 8, n. 16. (1955).

12 de septiembre de 1808[70]. En él se manifiesta un historicismo liberal y un respeto a la jerarquía y a las tradiciones nacionales, interpretadas a la luz de la Ilustración, que no pudo menos de sintonizar con el pensamiento de Jovellanos. En su carta le decía que:«la primera dicha de España es tener en su seno usos y fueros que facilitan el establecimiento de la libertad, sin quebrantar los fundamentos de la jerarquía... La segunda dicha será tener hombres celosos que con su amor de la patria y de la libertad tendrán autoridad para reprimir los excesos y juicio para acomodar al genio del pueblo y a la luces del siglo los antiguos fueros, sin deslucir a los principios que solos se les pueden prometer firmeza y duración... y aunque en otras cosas no se ha de imitar una nación a otra, tal vez sería útil el estudio de las leyes y usos que en esta materia han producido en nuestra Cámara Baja (House of Commons) el tiempo y la experiencia»[71]. Desde este momento, Holland se mostró decidido difusor del sistema político inglés, cuyo modelo parlamentario cree que podría servir de orientación en *la grande affaire* de las Cortes; un eufemismo incapaz de ocultar ya por entonces la gran cuestión constitucional allí planteada. «Lo que sí leeré es el Registro en lo que toca a Constitución –le dirá en cierta ocasión Jovellanos- porque aunque huimos de esta palabra estamos todos en su sentido»[72].Las reglas de la Cámara Baja de los Comunes, en curso de traducción por Isnardi; los *Comentarios* de William Blackstone sobre el Derecho de Inglaterra que poseía Saavedra y cuya lectura recomendaba especialmente a los editores del *Semanario Patriótico* por enseñar un modo muy sabio y no francés de tratar asuntos de libertad y constitución; el Registro (*Annual Register for the year 1806)* que envía a Jovellanos el 21 de mayo de 1809 («tomo la libertad de enviársela (esta obra) porque me parece le enterará del estado de nuestros partidos y aun de los principios de nuestra Constitución otro tanto, o puede ser más, que ningún otro libro», forman parte de esta primera entrega de información sobre el modelo constitucional inglés que lord Holland se preocupa por difundir en el curso de preparación de las Cortes.

24. Esta enseñanza venía avalada por la vieja consideración de Inglaterra como *isla feliz,* patria de la libertad, defendida por una constitución parlamentaria moldeada por siglos de experiencia. Asimismo, la reciente alianza hispanoinglesa frente a la Francia revolucionaria que encarna Napoleón hizo mas fácil para patriotas como Jovellanos el salto sobre las formas antiguas de representación nacional, adoptando una *solución a la inglesa.*[73] Sin embargo es de advertir que en este punto el pensamiento de

[70] *Cartas de Jovellanos y lord Holland sobre la guerra de la Independencia,* prólogo y notas de J. Somoza, Madrid 1911.Citamos la correspondencia por las *Obras Completas de Jovellanos,* t.3ºpp.567-568

[71] *Obras Completas. Correspondencia,* 3º, p.571

[72] Carta de Jovellanos a lord Holland de 22 de mayo de 1809, en *Obras Completa. Correspondencia, 4º,* p.155

[73] S. M. Coronas, *La recepción del modelo constitucional inglés como defensa de la constitución histórica propia,* en *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area*

Jovellanos experimentó, al igual que el de otros ilustrados reformistas, una notable evolución que corre pareja con el proceso de convocatoria a Cortes.

5.- El proceso de convocatoria a Cortes y el reformismo de Jovellanos

25. La Junta Central, enfrentada abiertamente con las Juntas provinciales, no tuvo más remedio que aceptar la convocatoria de Cortes, publicando el trascendental Decreto de 22 de mayo de 1809, el mismo día y mes que veinte años atrás se convocaran las últimas Cortes del Antiguo Régimen[74]. En nombre de Fernando VII se restablecía ahora la representación legal y conocida de la Monarquía en sus antiguas Cortes asignándole, sin embargo, unos objetivos más amplios que los meramente recaudatorios del anterior Decreto fernandino. Recogiendo lo sustancial de los dictámenes de Jovellanos, se decía haber llegado el momento de «restablecer las saludables instituciones que en tiempos más felices hicieron la prosperidad y la fuerza del Estado»; una *grande obra* que exigía «meditar las reformas que deben hacerse en nuestra administración asegurándolas en las leyes fundamentales de la Monarquía», breve adición que advertía ya del objeto reformista y no constituyente (frente al sentir de la moción de Calvo) de las futuras Cortes. Por lo demás se dejaba encomendada su composición («modo, número y clase con que atendidas las circunstancias del tiempo presente debía verificarse la concurrencia de los diputados»), a una Comisión de Cortes integrada por cinco vocales de la Central, que debía proponer a la nación: los siguientes trabajos y planes:

    - Medios de defensa para sostener la *santa guerra.*
    - Medios para asegurar la observancia de las leyes fundamentales.
    - Medios para mejorar la legislación.
    - Medios para mejorar la recaudación de las rentas del Estado.
    - Reforma del sistema de instrucción pública.
    - Parte que debían tener las Américas en las futuras Cortes.

26. Si todos eran importantes, el último resultaba esencial por la ayuda financiera prestada por los naturales de aquellas provincias. Esta circunstancia aconsejaba igualarlos en derechos y deberes con los habitantes de la Península, tal y como en cierta medida había hecho ya la

---

*mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800.*A cura di A. Romano, Milán 1998, pp.615-643

[74] Análisis del Decreto en A. Derozier, *Quintana y el nacimiento del liberalismo en España,* Madrid, 1978, pp.531 y ss.; F. Suárez, *El proceso de convocatoria a Cortes* (1808-1810), Pamplona, 1982, pp.33 y ss.

Constitución de Bayona, terminando de este modo con el concepto neocolonial de América como «país relativo» forjado en la etapa anterior[75].

27. Estas y otras cuestiones fueron tratadas en los meses siguientes con creciente pasión, no sólo en el entorno oficial de la Comisión de Cortes , creada por Decreto de 8 de junio de 1809 e integrada por cinco vocales de la Central -entre ellos Jovellanos que reglamentó sus trabajos y formó las Instrucciones particulares de las Juntas auxiliares de dicha Comisión- sino en todos los foros del país, como consecuencia de la consulta hecha a instituciones y particulares por la Comisión de Cortes[76]. De esta forma la convocatoria de Cortes devino también en España un *asunto de erudición o cuestión académica* como dijera de los Estados Generales en Francia Alexis de Tocqueville[77] .

28. A partir de la convocatoria de Cortes tuvo que madurar con presteza el pensamiento político español limitado con anterioridad a un debate soterrado entre absolutismo y reformismo. Planteada con crudeza la cuestión de los *medios para asegurar la observancia de las leyes fundamentales,* o de *mejorar la legislación,* el Decreto de 22 de mayo de 1809 tuvo la virtud de abrir formalmente el proceso de discusión político que en apenas cuatro años pasó de la vieja legislación fundamental del reino, soporte confuso de un cierto constitucionalismo histórico mal conocido, al nuevo constitucionalismo revolucionario de base iusracionalista e inspiración francesa que, al cabo, triunfaría en la Constitución de 1812.En estos años cruciales se dilucidó el modelo constitucional español sin mayor apoyo argumental en pro del viejo orden legal que la fuerza de la tradición, arrumbados tras siglos de absolutismo monárquico los resortes defensivos de la participación y de la expresión política frente al aura doctrinal de los nuevos principios que se presentan como el triunfo de la razón deificada. La Constitución, como el código, apuran los ideales jurídicos de la Ilustración, y a su luz el pasado queda oscurecido[78]. Ni costosas indagaciones históricas, ni reflexiones críticas y constructivas del pasado. La Constitución francesa de 1791 o, mejor, la de 1793 cubren en el ámbito político las aspiraciones de los ilustrados, incluso de aquellos que han indagado en nuestra historia la huella constitucional. De ese modo la batalla parecía decidida aun antes

---

[75] S. M. Coronas, *La América hispana: de la libertad económica a la libertad política* (1765-1810) en *Actas del XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* (Buenos Aires, 1996) (en prensa).

[76] F. Jiménez de Gregorio, *La convocación a Cortes constituyentes en 1810. Estado de la opinión española en punto a la reforma constitucional en Estudios de Historia Moderna,* 5, 1955, pp.369-405; M. J. Arriazu, *La consulta de la Junta Central al país sobre Cortes,* en *Estudios sobre las Cortes de Cádiz,* Pamplona, 967, pp.15-118, Vid. Asimismo los *Informes oficiales sobre Cortes* (Baleares) (Valencia y Aragón) (Andalucía y Extremadura) publicados bajo la dirección de F. Suárez, en Pamplona, 1967, 1968 y 1974 respectivamente; así como la selección de Artola en el vol. I de *Los orígenes de la España contemporánea.* cit*.* Un análisis de los mismos desde la perspectiva constitucional, en el trabajo ya citado, *Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen*

[77] *Inéditos sobre revolución.* Madrid 1980, p.86

[78] G. Tarello, *Stroria della cultura giuridica moderna I. Assolutismo e codificacione del diritto,* Bolonia 1976; B. Clavero, *La idea de código de la Ilustración jurídica,* en *Historia. Instituciones. Documentos* 6, 1979, pp.49-88

de librarse. Pese a todo, el respeto a la legalidad anterior que ahora al menos se plantea como objeto de investigación *constitucional,* hará más larga y sostenida la pugna entre absolutismo, tradición reformista y revolución abierta con la convocatoria de Cortes.

A) La supresión de las constituciones provinciales

29. Este reformismo fue especialmente asumido por los viejos ilustrados defensores de la constitución histórica, actuando Jovellanos como su guía y mentor en la Junta Central y en la Comisión de Cortes. Algunas reformas posibles las había adelantado ya al dar su Instrucción a la Junta auxiliar de Legislación[79]: Suprimir las constituciones provinciales y municipales reduciéndolas a unidad, por entender que la unidad de Constitución garantizaría la unidad de derechos y deberes de los ciudadanos; formar un código legal de España, escogiendo los materiales entre la antigua legislación; alcanzar la unidad de jurisdicción con la supresión de los fueros privilegiados; y reformar la legislación y el proceso penal, aboliendo las penas anacrónicas y crueles y mejorando el sistema carcelario. Estas medidas de la Instrucción de Jovellanos son del mayor interés para comprender la rápida evolución de su pensamiento político, especialmente en el punto de la supresión de las constituciones provinciales, tan ardorosamente defendidas por él mismo en el caso de Asturias dos meses antes con la serie de Representaciones a la Junta Central recurriendo las providencias del marqués de la Romana que, «atropellando los derechos del Principado» y «sin legítima autoridad para tan extrema providencia» había suprimido de hecho la «Junta General o Cortes del Principado»[80].

[79] M. Artola, *El pensamiento político de Jovellanos según la Instrucción inédita a la Junta de la Real Hacienda y Legislación,* en *Archivum* 12, 1963, pp.210-216 (La Junta se llamó simplemente de Legislación, cf. Suárez, *El proceso de convocatoria a Cortes,* p.241). Compartimos la opinión de Suárez sobre el carácter extrañamente superficial de esta Instrucción, pese a ser la que mayor influjo tuvo luego en la actuación de las Cortes. "De cuantos documentos salieron de la pluma de Jovellanos en su calidad de vocal de la Junta Suprema, esta instrucción es, quizá, uno de los más flojos, si no el que más" (*Ibidem,* p. 251). Un análisis de la Instrucción, en su parte relativa a la legislación fundamental del reino, en Coronas, *Las leyes fundamentales,* pp.289 y ss.

[80] Jovellanos, en su *Discurso dirigido a la Real Sociedad de Amigos del País de Asturias sobre los medios de promover la felicidad de aquel Principado (*1781), había defendido ya por entonces la existencia de una «constitución particular de Asturias», en *Obras publicadas e inéditas,* II, (BAE, vol.50) p.439; sostenida asimismo en su *Reseña de la Junta General del Principado de Asturias, ibidem,* p.508. Por esos años en los que existe un movimiento de afirmación regionalista al calor de la redacción del «*código legal del Principado*» era común la idea de vincular la Junta General con las Cortes: «gobernámonos en lo político y económico por unas Juntas que no son sino la continuación de nuestras antiguas Cortes» dirá el 22 de diciembre de 1780 el Procurador General del Principado en la Diputación de 22 de diciembre de 1780, (A.G.P., lib.113, fol.187). Cf. Menéndez, *Elite y poder. La Junta General del Principado,* p.306.Sin embargo, años más tarde, escribía Antonio Heredia a Jovellanos (30 de octubre de 1797)dándole cuenta de las gestiones que se hacían para conseguir el ansiado voto en Cortes para Asturias, remitiéndole copia de un Memorial de la época de su abuelo «del que se servirá usted de ver, y podrá instruirnos del medio más oportuno de establecer la pretensión» (*Obras completas,* Correspondencia III, Oviedo 1986, p. 345); cf. *Colección de Asturias reunida por Jovellanos (*ed. M. Ballesteros) IV, Madrid 1952, p. 199. Sobre las circunstancias históricas de la pérdida de este derecho o voto en Cortes al final de la

30. Su primera defensa de la Junta General del Principado de Asturias, «erigida, no tumultuaria ni ocasionalmente, sino con arreglo a las leyes municipales de la provincia; libremente elegida por todos los concejos, que según las mismas leyes, tienen derecho legítimo de representación para formarlas; instalada conforme a la antigua inmemorial costumbre y a las franquezas del país y compuesta de las personas más señaladas y acreditadas en él por su nacimiento, instrucción e interés»[81], se inserta luego en la defensa más amplia de un Principado, «cuya constitución ha sido violada, su representación menospreciada y ultrajada, y sus fueros y franquezas escandalosamente desatendidos y atropellados». Así, la defensa de la Constitución del Principado se convierte en clave de la argumentación política desplegada en la segunda y tercera Representación a la Central[82]. Considera que el Principado, como cuerpo político, ya no existe tras ese acto de violencia despótico y que sólo cabe resistir y no obedecer dicha medida en virtud de sus derechos constitucionales[83]. Ahora bien, a la luz de esta defensa a ultranza de los derechos e instituciones tradicionales ¿cómo pudo plantear Jovellanos en su Instrucción la supresión de las *constituciones provinciales?* La respuesta tal vez se halle en el lúcido informe del Ayuntamiento de Cádiz de 21 de septiembre de 1809, remitido a la Comisión de Cortes pocos días antes de que Jovellanos redactara su Instrucción. Al destacar la unidad de la vieja Constitución originada en el tiempo de los godos, en la época en que España devino monarquía independiente, se explicaba cómo al margen de su desarrollo consuetudinario en los diversos reinos medievales, «las leyes fundamentales de España siempre fueran unas en todos su reinos antes y después de la invasión de los sarracenos», apuntando el Informe claramente hacia la unidad política y legislativa de la nación, pues «un rey y una patria piden de justicia una sola Constitución y una sola ley. Nada hacemos si la legislación no se uniforma en todas las provincias del reino». De esta manera, a la llamada de la vieja Constitución unitaria se pretendía conjurar el peligro de restablecer las divisiones políticas de los antiguos reinos, garantizando así la aplicación uniforme de los nuevos valores de

---

Edad Media vid. C. Alvarez, *Asturias en las Cortes medievales,* en *Asturienssia Medievalia* 1, 1972, pp. 241-259; una interpretación matizada en mi estudio *El orden medieval de Asturias.* Discurso de ingreso en el Real Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo 1999.

[81] Primera Representación de G. M. de Jovellanos y el marqués de Campo Sagrado, Sevilla, 20 de mayo de 1809, en *Memoria en defensa de la Junta Central* II, p. 87, Sobre el contexto histórico de la medida de supresión de la Junta General del Principado, vid. R. Alvarez Solís, *Memorias del levantamiento de Asturias en 1808.* Oviedo 1889 (reed. en la Biblioteca Histórica Asturiana, 1988, por la que citamos, pp. 208 y ss.; F. Carantoña Alvarez, *Revolución liberal y crisis de las instituciones tradicionales asturianas,* ibidem, 1989, pp.118 y ss. Sobre el significado político de la Junta, vid. su última defensa en J. Caveda y Nava, *Memoria histórica sobre la Junta General del Principado de Asturias (*ed. facs. de la edición de 1834 con una Introducción de J. I. Ruiz de la Peña) Oviedo 1988, pp.37-51.

[82] Sevilla, 6 de julio y 10 de julio respectivamente, *ibidem,* pp.88-93; 93-101

[83] «Sabemos los derechos que da al Principado su constitución; sabemos que tiene el de no obedecer y reclamar toda providencia que fuere contraria a ella, y de resistirlas...» Tercera Representación, p.99.

libertad e igualdad: «Mas si cada uno de los Reinos, Principados y provincia, como los Señoríos, quiere conservar leyes y fueros separados y aún cierta peculiar constitución, concluyamos que por más que se trabaje y discurra, jamás tendremos ni leyes, ni fueros, ni constitución»[84].

31. Una vez planteada con crudeza la cuestión foral solo cabía optar entre una Constitución unitaria, garante de la futura igualdad de derechos y deberes de los ciudadanos, y una Constitución plural, respetuosa con la tradición de privilegio de las diversas constituciones provinciales. Las «provincias de fueros»componían, según Capmany, una tercera parte de la monarquía: Aragón, Navarra, Cataluña, Valencia, Provincias Vascongadas y Asturias. Al estar «gobernadas por sus fueros y juntas concejales» hacían que «la proposición general que España no ha tenido una Constitución legalmente fundada, reconocida y observada para sostener los derechos y la libertad de la nación es falsa, equivocada y ofensiva a las provincias de fueros que componen una tercera parte de la monarquía»[85]. El problema era el de incorporar esta tradición de privilegio, tan dolorosamente sentida por la población castellana a lo largo de los siglos modernos, al proyecto unitario de Constitución. En este sentido, la actitud de algunos informantes castellanos y andaluces fue ejemplar. Su canto sincero a la Constitución aragonesa, símbolo preclaro del viejo constitucionalismo hispano con unas leyes que, como los Fueros de Sobrabe, habrían servido supuestamente de modelo a la misma Inglaterra, permitía afirmar orgullosamente al Ayuntamiento de Cádiz: «nada mendigamos de los extraños en el plan de remedios que proponemos»[86]. Pero la cuestión era dilucidar qué partes o principios de la legislación fundamental de los reinos debían incorporarse a la nueva o antigua Constitución reformada; una cuestión no sólo política, sino técnica y erudita para la que no había tiempo ni interés. «Qué pueden importar para el caso presente las pesquisas históricas ¿Por qué afanarse en buscar la leyes constitutivas...? ¿Qué respeto pueden tener los pueblos de España a unas leyes que apenas son conocidas por los eruditos?» dirá la Universidad de Sevilla[87] y, a su estilo, la Junta de Trujillo[88]. En la misma línea, un antiguo ilustrado, Juan Sempere y Guarinos, redactó por entonces una memoria que luego publicó bajo el título *Observaciones sobre las*

---

[84] *Informes oficiales sobre Cortes,* III, p.134

[85] *Informe presentado a la Comisión de Cortes sobre la necesidad en que se hallaba la Monarquía de una Constitución,* Sevilla, 17 de octubre de 1809, en Artola, *Los orígenes* II, pp. 445; 462; p. 459. Cf. J. Alvarez Junco, *Capmany y su informe sobre la necesidad de una Constitución,* en *Cuadernos Hispanoamericanos* 210, 1967, pp. 520-533.

[86] *Informes oficiales* III, p.132.

[87] *Informe de la Universidad de Sevilla*, de 7 de diciembre de 1809, en *Informes oficiales* III, p. 262

[88] Teniendo en cuenta los defectos de la antigua Constitución («reunión de todos los poderes, fuerzas y rentas del Estado en una mano») decía a este propósito la Junta de Trujillo. «los españoles serían más que estúpidos si después de una experiencia tan amarga de los males a que tal Constitución los ha arrastrado... no hicieran uso de los preciosos derechos arriba demostrados»*Informe* de 11 de enero de 1810, en Artola, *Los orígenes* II, pp. 321-322.

Cortes y sobre las leyes fundamentales de España[89]*,* destinada a corregir los inmerecidos elogios de la Constitución y de las Cortes medievales que presenta, por el contrario, como un obstáculo a las *innovaciones útiles*[90]*.*

32. Enfrentado a la compleja cuestión foral, Jovellanos, anticipando el criterio de los doceañistas, no dudó en tomar partido en favor de la supresión llana y simple de todas las constituciones provinciales como garantía de la futura igualdad de los derechos y deberes constitucionales[91].

B) Otras reformas posibles

33. Si ésta era una de las medidas posibles para perfeccionar el *sistema constitucional,* las restantes que proponía Jovellanos en la parte positiva de su Instrucción a la Junta de Legislación nacían directamente de su experiencia como magistrado: formar un código legal de España, la vieja aspiración ilustrada que él mismo apoyara indirectamente en su etapa de ministro de Gracia y Justicia, encargando la redacción de unas Instituciones de Derecho patrio; lograr la unidad de jurisdicción, suprimiendo los fueros privilegiados que«retardan la justicia, invierten el buen orden de gobierno, turban la paz y causan sensibles opresiones y violencias con otros grandes daños» como decía en consulta al rey el Consejo de Castilla en junio de 1789[92] y que, pese a formulaciones constitucionales y declaraciones doctrinales, tardaría casi un siglo en conseguirse; y reformar la legislación, el procedimiento penal y el sistema carcelario por lo que tanto luchara en su etapa de alcalde de crimen en la Audiencia de Sevilla. Por lo demás la Instrucción contaba con una parte referida directamente a la cuestión

[89] Granada 1810. Le sirvieron más tarde de prólogo a su *Memoria para la Historia de las Constituciones españolas.* París 1820. La memoria la redactó por encargo de la Junta provincial de Granada en el tiempo que era fiscal de su Audiencia

[90] «El desengaño que debe resultar de estos hechos y consideraciones podrá disminuir la oposición al nuevo orden» *Observaciones,* prólogo.

[91] Que la cuestión de la supresión de las <constituciones provinciales>no iba a ser pacífica ya lo había anunciado la *Exposición hecha al Emperador sobre el proyecto constitucional*, presentado por los diputados del reino de Navarra Luis Gaínza y Miguel Escudero en la sesión de la Junta de Bayona de 27 de junio de 1808.Allí se recordaba que < en la primera erección de aquel reino en Monarquía intervinieron pactos que formaron sus fueros fundamentales, observados en lo fundamental hasta el día>;que < con el Estatuto Constitucional decretado para toda España> se derogaba <la mencionada Constitución navarra, no distinguiéndola en la generalidad de las demás provincias ni reconociéndose sus Cortes particulares>ni su legislación, al decir que España se gobernaría por un solo código civil. Por ello pedían <que se conserve a Navarra su Constitución particular a que debe su subsistencia en medio de ser gran parte de su territorio estéril y sumamente ingrato>.En el mismo sentido se expresaron los representantes de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, pues como decían estos últimos:<Había necesidad en España de una Constitución y V.M.I. y R. ha tenido a bien dársela, pero Vizcaya tiene una que ha hecho felices a sus naturales por espacio de varios siglos y sin la cual no podrá existir> C. Sanz Cid, *La Constitución de Bayona,* Madrid 1922, pp.171-172;cf.*Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808,* Madrid 1874, pp.106-110

[92] *Representación del Consejo de Castilla contra lo dispuesto en la Real Cédula de 30 de marzo de 1788 sobre el nuevo modo de resolver las competencias jurisdiccionales,* Madrid 1789. Sobre su alcance jurisdiccional, S. M. Coronas, *La Justicia del Antiguo Régimen: su organización institucional,* en *Estudios de Historia del Derecho Público,* Valencia 1998, pp.96-112 *l.*

constitucional asignando a la Junta auxiliar de Legislación la tarea de reunir las leyes fundamentales de la monarquía que debía distribuir en cinco apartados. a) Derechos del soberano; b) Derechos de la nación; c) Derechos de sus individuos; d) Forma de gobierno; e) Derecho público interior del reino. Una extraña clasificación que da idea una vez más de lo poco meditada que fue la Instrucción, tal vez por la premura en reglamentar a grandes trazos el trabajo de ésta y otras Juntas auxiliares de la Comisión de Cortes. En la de Legislación, la presencia de Argüelles y Ranz Romanillos acabó por dar un sesgo distinto a sus trabajos, marcadamente proconstitucional en el sentido no histórico sino moderno del término, pese a la *reunión* de leyes fundamentales de la Monarquía hecha de forma desmañada por Ranz[93]. En cualquier caso, tanto (I) la reunión de leyes fundamentales como (II) los medios de asegurar la observancia de las mismas, la segunda tarea asignada a la Junta por la Instrucción, o (III) las grandes reformas legales del sistema , incluidas las propuestas por Jovellanos, se insertaban en el marco de la Constitución del reino y, por tanto, debían ser propuestas y aprobadas por las Cortes.

6.- El pensamiento bicameral de Jovellanos

34. Si el mismo día de la publicación del Decreto de convocatoria a Cortes exponía a lord Holland su credo reformista («Nadie más inclinado a restaurar y afirmar y mejorar; nadie más tímido en alterar y renovar...Desconfío mucho de las teorías políticas y más de las abstractas. Creo que cada nación tiene su carácter; que éste es el resultado de sus antiguas instituciones; que si con ellas se altera, con ellas se repara; que otros tiempos no piden precisamente otras instituciones, sino una modificación de las antiguas»)[94], éste hubo de ponerse a prueba nuevamente al enfrentarse con el arduo problema de perfeccionar la forma antigua de representación a Cortes.
35. Si en un principio reconocía que no serían grandes las alteraciones «por lo mismo que la perfección de la representación no debe ser obra nuestra (de la Junta Central) sino suya (de las Cortes), de forma que las primeras Cortes de nada tratarán primero que de arreglar la representación para las sucesivas»[95]; más tarde, al considerar un deber el proponer las ventajas a que podían aspirar, inició un proceso particular de reflexión, paralelo y a veces contrapuesto al seguido por la Comisión de Cortes, de gran interés al mostrar el paso de las formas antiguas a las bicamerales de inspiración inglesa, aceptadas finalmente por la Junta Central.
36. El primer paso consistió en rechazar la forma antigua de las Cortes. No era posible arreglar su composición al modo antiguo pues las Cortes

[93] Vid. el análisis de los trabajos de la Junta de Legislación y el texto de la *Reunión de las leyes fundamentales de la Monarquía española,* en Coronas, *Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen,* cit. pp. 289-321

[94] De Jovellanos a lord Holland, Sevilla, 22 de mayo de 1809 en G. M. Jovellanos, *Obras Completas,* t. V. *Correspondencia*, 41, Oviedo, 1980, p.155.

[95] De Jovellanos a lord Holland, Sevilla, 5 de junio de 1809, ibid. p.189.

anunciadas serían propiamente las primeras generales del reino, con presencia de los reinos y provincias de Cortes pero también de las gobernadas, al estilo norteño, por Juntas o Diputaciones municipales[96]. El segundo paso, mero corolario del anterior, era el procurar una regla común que podría tomarse de «una combinación de sus varios antiguos reglamentos».

37. Por entonces se muestra decidido partidario de «conocer las formas antiguas y observarlas en cuanto las circunstancias permitan», lo que le lleva a alabar genéricamente el plan de Allen sobre la representación nacional «por la perspicuidad y solidez que reina en todas sus ideas... (con la) ventaja... de buscar las novedades que dicta la razón, sin dejar de respetar lo que ha sido canonizado y autorizado por los antiguos usos»[97], pero sin aceptarlo para las primeras Cortes pues incluye novedades que ni el soberano ni menos aún la Junta Central deberían hacer sin el apoyo y la aprobación de la nación[98].
38. El punto de inflexión de su pensamiento se encuentra al adentrarse en los problemas de composición de las futuras Cortes, que pretende sean numerosas (no menos de 300 vocales solo por el pueblo) y de la representación de los privilegiados y de su debida proporción con la del pueblo, una cuestión que devendría indiferente si hubiera dos Cámaras deliberantes, separadas entre sí, al modo inglés[99].
39. Jovellanos, que al margen de viejas lecturas políticas[100], posee las Reglas de la Cámara de los Comunes (en curso de traducción por Isardi,

[96] De Jovellanos a lord Holland, Sevilla, 7 de junio de 1809, ibid. p.198. A modo de ejemplo, de una actitud de defensa de las instituciones propias, valen estas palabras de Nicolás Rivera, Procurador General del Principado de Asturias, dirigidas al Consejo de Castilla en 1781: «Gobernámonos en lo político y económico por unas Juntas que no son sino la continuación de nuestras antiguas Cortes». Cit. por A. Menéndez González, *Elite y Poder: La Junta General del Principado de Asturias,* 1594-1808, Oviedo, 1992.

[97] De Jovellanos a lord Holland, Sevilla, 5 de junio de 1809, ibid. p.189.

[98] «El plan y Reflexiones de nuestro Mr. Allen démosle por aprobado... ¿Es este plan el que debe seguirse en la composición de las primeras Cortes? He aquí en lo que no consentiré. Novedad tan grande no la debería hacer un soberano rodeado del poder y de la ilusión de su dignidad ¿Hará la una Junta cuya autoridad no tiene apoyo en la ley? Pero el plan es bueno, es excelente: lo confieso; para propuesto, si; para establecido sin previa aprobación, no. Las alteraciones hechas para perfeccionar la representación nacional son bastante graves para que se hagan sin su apoyo, y aprobación de la nación interesada en ellas». De Jovellanos a lord Holland, Sevilla, 7 de junio de 1809, ibid. p.197.

[99] Una primera aproximación a los problemas de la representación de las clases privilegiadas en su carta de 3 de junio de 1809, ibid. p.183. En la de 11 de junio manifestaba la «*necesidad de que la asamblea sea numerosa... aunque veo muy difícil que se halle un pretexto para llamar tanta gente a las primeras Cortes...* ¿Pero qué proporción habrá entre el número de estos representantes (del pueblo) y el de los privilegiados?... Veo que me dirá que es indiferente en el caso que haya dos Cámaras separadas; y así es, si cada una ha de deliberar separadamente» (ibid. p.204). Por lo que se refiere al *número*, Holland lo consideraba en su Carta de 31 de mayo de 1809 «tal vez el punto principal, el *sine qua non* de un gobierno libre. Con menos de dos o trescientos vocales no sería otro que extensión de intriga...» Correspondencia, p.178.

[100] «Alguno oyéndome discurrir sobre estos principios separación e independencia de poderes y equilibrio entre ellos mediante la división de la representación nacional en dos cuerpos

divulgadas luego por Capmany), los *Comentarios* de Blackstone sobre el Derecho de Inglaterra y el *Annual Register for the Year 1806,* remitidos por lord Holland como parte de esa primera información prometida sobre el modelo parlamentario inglés[101] , no ve muy claro todavía el juego institucional de ambas Cámaras (¿cada una propone, discute y vota su proposiciones o peticiones?), ni tampoco sus ventajas para vencer la previsible oposición de los representantes del pueblo a una Cámara alta que considerarían un contrapeso de su poder; y ello sin contar con la dificultad añadida de amalgamar en un solo brazo privilegiado los del clero y de la nobleza que habían representado históricamente por separado sus clases. En esta perplejidad pide ayuda a sus buenos amigos ingleses: «Ah, mi Mr. Allen y usted, mi querido lord, socorro. Alúmbrenme, les pido, en esta perplejidad sobre todo, en cuanto a las ventajas con que esta reunión se puede presentar a las clases privilegiadas y aquellas que tendrá el pueblo para no tenerla»[102].

---

me reconvino -¿Con que usted quiere hacernos ingleses?-. Si usted, le respondí, conoce bien la constitución de Inglaterra; si ha leído lo que de ella han escrito Montesquieu, de Lolme y Blachstone; si sabe que el sabio republicano Adams dice de ella que es en la teórica la más estupenda fábrica de la humana invención, así por el establecimiento de su balanza como por los medios de evitar su alteración... y que ni la invención de las lenguas ni el arte de la navegación y construcción de naves hacen más honor al entendimiento humano; si ha observado los grandes bienes que este ilustre y poderoso pueblo debe a su constitución y si ha penetrado las grandes analogías que hay entre ella y la antigua constitución española y, en fin, si usted reflexiona que no sólo puede conformarse con ella, sino que cualquiera imperfección parcial que se advierta en la constitución inglesa y cualquiera repugnancia que tenga con la nuestra, se pueden evitar en una buena reforma constitucional, ciertamente que la reconvención de usted serán tan poco digna de su boca como de mi oído» *Memoria en defensa de la Junta Central.* I, p.573; (426) cf. pp.548 y ss. Un análisis excelente de este influjo en J. H. R. Polt, *Jovellanos and his english sources. Economic, philosophical and political Writtings,* Filadelfia, 1964; E. Hellen, *Jovellanos y el pensamiento inglés, en Jovellanos y Goya,* Madrid, 1970; J. Varela, *Jovellanos,* Madrid, 1988, pp.246 y ss.; C. W. Crawley, *English and French Influencies in the Cortes of Cadiz (*1820-1814), *Cambridge Historical Journal,* VI (1939), pp.176-208. Sobre este influjo para una época posterior, vid, el Estudio preliminar de B. Clavero, a su edición de J. L. de Lolme, *Constitución de Inglaterra*, (Madrid, 1992).

[101] En relación con el Register de 1806, le decía lord Holland a Jovellanos el 21 de mayo de 1809 «Si usted no tiene ocio para leerlo, puede usted prestarlo a Blanco, el editor del Semanario, porque me parece que, además de interesarle, sería muy útil que los que escriben en ese excelente periódico se enterasen de las cosas de Inglaterra que, sin vanidad nacional, puedo decir es harto más sabio que el que se usaban en Francia (Correspondencia 4, p.154). (El Semanario Patriótico, comenzado a publicar por Manuel José Quintana en Madrid el 1 de septiembre de 1808, fue continuado a partir del 4 de mayo de 1809 por Blanco e Isidoro Antillón en Sevilla, continuando su publicación desde el n.14 (4 de mayo de 1802) hasta el n.32 (31 de agosto de 1809). Su tercera época comenzó en Cádiz el 22 de noviembre de 1810). Por su parte, los *Comentarios sobre las leyes de Inglaterra,* publicados por Blackstone entre 1765 y 1769 contenían una interpretación tradicional de la separación de poderes, divulgada por Locke y Montesquieu que, aún siendo restrictiva, fue cf. W. Holdsworth, *Some aspects of Blackstone and his commentaries* en *The Cambridge Law Journal,* 4, 1930-1932, pp.261-285.

[102] De Jovellanos a lord Holland, Sevilla, 11 de junio de 1809 en Obras Completas V, pp.204-205. En general, S. M. Coronas, *Los orígenes del sistema bicameral en España* en (E. Cano Bueso ed.) *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812,* Madrid, 1989, pp.191-206.

40. A tal fin compuso el Dr. Allen sus *Suggestion on the Cortes,* traducida al castellano por Andrés Angel de la Vega con el título de *Insinuaciones sobre las Cortes* (Londres, 1809) que, en octubre de 1809 confesaba Jovellanos haber leído con el mayor gusto[103]. La obrita partía de la consideración de las Cortes como guarda y defensora de los derechos e intereses públicos y privados, defendiendo la representación en ellas de todas las clases sociales y de todos los distritos; una representación que la razón y la experiencia aconsejaban que se distribuyera en dos Cámaras con el fin de discutir con mayor madurez y sosiego los asuntos públicos, pero también con el de impedirse mutuamente el abuso de poder. Estos argumentos, aceptados por Jovellanos, pusieron las bases prácticas de su pensamiento bicameral apenas compartido entonces salvo por algunos miembros de la Juntilla o Comisión de Cortes.
41. Pese a ello este criterio acabó por imponerse y, enfrentándose al unicameral de la mayoría de los que habían escrito sobre Cortes, la Comisión propuso a la Junta Central la división de las Cortes en dos Cámaras en su Consulta de 18 de diciembre de 1809, basándose en la esencia monárquica de la constitución española que llevaba a respetar las clases, sus privilegios y prerrogativas[104]. Como más tarde explicara Jovellanos, el equilibrio de la balanza política en una constitución monárquica se lograba colocando, un brazo o estamento de privilegiados o de *dignidades* entre el pueblo y el trono, con el fin de frenar, de un lado, «las desmedidas pretensiones que el espíritu democrático, tan ambicioso y terrible en nuestros días, quiera promover y, de otro, la arbitrariedad y tiranía del supremo poder». Ventajas que se acrecían en relación con la formación y sanción de las leyes, al permitir el examen por dos veces y por dos cuerpos distintos de su bondad o conveniencia sin contar con los valores implícitos de imparcialidad, prudencia y experiencia atribuidos sin más a la actuación futura de la Cámara de *dignidades*[105]. La Cámara baja,

[103] Sobre la aportación de Tineo, sobrino de Jovellanos, y de Alcalá Galiano en esta traducción, Vid. n.38 y cf. Correspondencia, p.302, 308-309.En general, M. Moreno Alonso, *La forja del liberalismo,* cit.pp.174 y ss.

[104] Ver su dictamen en M. Calvo y Marcos, *Régimen parlamentario de España. Apuntes y documentos para su estudio.* Madrid, 1883, pp.173 y ss.; Fernández Martín, *Derecho parlamentario español,* I, pp.554 y ss, Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central,* I, pp.205-207, da las razones que tuvieron los de la Comisión para no apreciar los inconvenientes (6) de reunir los privilegiados en una Cámara, dividiendo así la representación nacional: porque su número siempre sería muy inferior al de los representantes del pueblo y porque al tener una sola voz su número sería casi indiferente; porque su influjo sería menos en todo caso al del monarca y al poder moral de la opinión pública; porque sus privilegios serían meramente honoríficos, desapareciendo en la reforma constitucional los onerosos al pueblo; porque la anterior propensión de la nobleza al trono se corregiría por efecto de la nueva representación política y por la incompatibilidad de empleo en el Palacio y Corte del Rey con la entrada en la *Cámara de Dignidades;* finalmente, porque los vicios de orgullo, corrupción e ignorancia «que con más exageración que justicia se suelen achacar a la alta nobleza» sería corregida por la educación subsiguiente a la recuperación por los grandes de su primera dignidad.

[105] Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central*; II, pp.135-144 (Exposición sobre la organización de Cortes); cf. I, pp.205-207.

según la información suministrada por Jovellanos, se compondría de 300 vocales, uno por cada 50.000 habitantes de las poblaciones, más uno por cada ciudad de voto en Cortes en las últimas celebradas en 1789 (37) y uno por cada Junta Provincial (17) más algunos naturales de América, residentes en la Península en representación de aquellos territorios (exactamente 26, dos por cada uno de los virreinatos y capitanías generales, a excepción de Méjico que por su elevada población elegiría el triple)[106]. Por su parte, la Cámara alta se compondría tan sólo de prelados y grandes de España.

42. Aunque la Junta Central desechó en un primer momento esta propuesta de Cortes bicamerales aceptó, sin embargo, proponerla y fundarla para que las mismas Cortes la adoptasen si lo tenían por conveniente[107]. Esta había sido la postura inicial de Jovellanos, aunque luego, animado por la pasión política de la *grande affaire* «en que los mozos propenden a ideas democráticas y era grande el partido que quiere una sola Cámara», se vio obligado a salir de su declarada asepsia doctrinal promoviendo por vía legal, no las ventajas, sino el mismo sistema bicameral. Esto se logró finalmente por el último Decreto de la Junta Central de 29 de enero de 1810, aunque encomendando su ejecución al nuevo Consejo de Regencia en el que resignó sus poderes[108].

7.- Crisis y pervivencia del pensamiento jovellanista

43. Este mandato careció de eficacia, más por la pasividad de la Regencia que por la pérdida u ocultación interesada del Decreto en el caos administrativo que siguió a la invasión francesa de Andalucía y a la posterior caída de la Junta Central[109]. Meses más tarde, cuando ya se había vuelto a reactivar el proceso de convocatoria a Cortes por Decreto de 14 de febrero de 1810, la Regencia consultó al Consejo reunido (Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias)[110] sobre su posible realización por brazos o estamentos;

---

[106] Coronas, *La América hispana de la libertad económica a la libertad política, cit.*

[107] De Jovellanos a lord Holland, Sevilla, 27 de diciembre de 1809, *Correspondencia,* p.543; Suárez, *El proceso de convocatoria a Cortes,* p. 393.

[108] Sobre la división de la Cámara en dos estamentos, uno *popular* compuesto de todos los procuradores de las provincias de España y América y otro de *dignidades* que acogería a los prelados y grandes del reino, que abre la historia del bicameralismo español siquiera a nivel teórico-legal, vid. Coronas, *Los orígenes del sistema bicameral,* pp.199-200. El texto del Decreto en Fernández Martín, *Derecho Parlamentario español,* I, pp.614-620.

[109] Analiza con detalle la cuestión de la pérdida u ocultamiento de este último Decreto de la Central, A. Derozier, *Quintana y el nacimiento del liberalismo en España,* I, pp.485-492; Suárez, *El proceso de convocatoria a Cortes,* pp.427 y ss.

[110] La Junta Central, por Real Decreto fechado en Sevilla el 25 de junio de 1809, creó el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias con el fin de superar el desorden creado en la Administración por la permanencia de Consejos y Juntas en el Madrid bonapartista. Para dar el curso debido a los asuntos de gobierno y justicia de la España nacional se reunió en un solo Consejo y Tribunal las funciones de los antiguos Consejos, en especial de Castilla, Indias, Hacienda y Ordenes. El Consejo *reunido*, como se le llamó luego, se dividía en tres salas, dos de gobierno y una de justicia, que siguió atendiendo los viejos recursos de injusticia notoria y mil y quinientas. Aunque en un principio los negocios de España e Indias debían tratarse indistintamente

posibilidad abiertamente rechazada por una representación de los diputados ultraliberales de las Juntas, encabezada por el conde de Toreno, que veía en ello una táctica dilatoria y un peligro de división interna, así como por el mismo dictamen del Consejo reunido de 27 de junio de 1810, (a salvo el voto particular de algunos consejeros), favorable a la convocatoria de unas Cortes extraordinarias, que las circunstancias hacían generales e iguales[111]. Por todo ello y poco antes de su apertura, la Regencia resolvió que las Cortes se reunieran en un solo cuerpo «sin necesidad de especial convocatoria de los estados... sin perjuicio de los derechos y prerrogativas de la nobleza y el clero, cuya declaración se reservaba a las mismas Cortes»[112].

44. Por entonces Jovellanos lo daba todo por perdido. Afligido por la patria ingrata que en su vejez le confundía en su proscripción y desprecio de unos centrales «perseguidos, escarnecidos, hechos la execración de los pueblos y la risa de los malvados», había emprendido el regreso al hogar con *la desgracia de luchar por hacer el bien y no poder hacerle* pesándole sobre el corazón[113]. Alejado, o mejor, apartado por la Regencia de los asuntos públicos que pudieran corresponderle como consejero de Estado[114], pudo entonces reflexionar y expresar con mayor libertad su pensamiento. En carta al conde de Ayamans de 4 de septiembre de 1810, días antes de la apertura de las Cortes, le explicaba la razón de ser de su fe bicameral y las

---

por las Salas, se crearon ya Secretarías diversas para el curso reglado y custodia de expedientes y órdenes. Sin embargo, no tardarían las Salas de Gobierno en especializarse siendo conocida la segunda como Sala de Gobierno e Indias. Precisamente, según confesión ulterior de la Junta Central, uno de los motivos de creación del Consejo *reunido* fue «la necesidad de atender por medio del Consejo al despacho de los negocios de Indias cuyos habitantes, exentos de los trastornos que nosotros sufrimos, los producían como de ordinario y estaban acostumbrados a la autoridad de este tribunal». Pese a ello, la representación de antiguos consejeros de Indias era exigua en comparación con los de Castilla, exactamente la mitad (8 a 4) con una drástica reducción de Consejeros (20 a 4) criticada por Miguel de Lardizábal en su Representación de 4 de agosto de 1809 por considerar el nuevo número insuficiente para el despacho de los asuntos e inoportuno si no se quería dar a las Américas el disgusto de verse despreciadas y desatendidas en lo que más le interesa, que es el Consejo establecido para su gobierno y felicidad. Vid. Los Decretos de creación y extinción del Consejo en S. de Dios, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla, S*alamanca, 1986, pp.154-160 (Docs. XXIX-XXX); J. Sánchez Arcilla, *El Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (1809-1810)* (Notas para su estudio). *En la España medieval. Estudios en honor del profesor don C. Sánchez Albornoz,* t. V. Madrid, pp.1034-1050; J. M. Puyol Montero, *La creación del Consejo y Tribunal Supremo de España en Indias (Consejo reunido) por la Junta Central en 1809,* en Cuadernos de Historia del Derecho, 2, 1995, pp.189-233.

[111] Fernández Martín, *Derecho parlamentario español,* II, 651-653; Suárez, *El proceso de convocatoria a Cortes,* pp.467 y ss.

[112] Fernández Martín, *Derecho parlamentario español,* II, 617-618.

[113] De Jovellanos a lord Holland, Muros, 13 de junio de 1810 en Correspondencia, 41, pp.392-395.

[114] «Habrá Cortes para el mes de agosto y usted me preguntará por qué no voy a ellas. La respuesta es fácil. No teniendo en ellas representación ni como hombre público, ni por elección particular, no puedo ser parte en el Congreso. Como consejero de Estado podría estar al lado del gobierno, pero pues no me llama, claro es que no me necesita». De Jovellanos a lord Holland, Muros, 18 de julio de 1810, en Correspondencia, 41, p.399.

previsibles consecuencias de la contraria adoptada: «Hay un punto muy importante que tengo sobre el corazón, y es el establecimiento de las dos Cámaras, con el grande objeto de que haya doble deliberación. No hallo otro medio de evitar la precipitación en las resoluciones, la preponderancia en los partidos, la ruina en la autoridad soberana, la destrucción de las jerarquías y, finalmente, el verdadero carácter de la monarquía española. Lo que se adopte en esta Cortes servirá para otras, y Cortes añales (que entonces se querrán) en una asamblea general, sin distinción de estados ni deliberación doble ni balanza que mantenga el equilibrio entre el poder ejecutivo y el legislativo, caerán poco a poco en una democracia, por más que se clame por Fernando y se pronuncie el nombre de monarquía»[115].

45. Son ideas que repetirá una y otra vez en los meses siguientes y con mayor fundamento cuando hayan empezado a hacerse realidad sus previsiones. En la carta a lord Holland de 5 de diciembre de 1810, al final de su larga correspondencia política, le hace partícipe de su pesar por la forma libre y confusa en que se han constituido las Cortes, informándole además de los defectos que, pese a la lejanía y a las noticias tan retardadas de sus sesiones, ha podido advertir en su forma de proceder:

    - Habían dejado un poder ejecutivo puramente nominal, «pues que no le han dado ninguna intervención en la confirmación de las leyes, ni veto, ni sanción, ni revisión, ni nada», refundiéndolo sustancialmente en el legislativo.

    - Se habían tomado la mayor parte de las resoluciones *al golpe* y a consecuencia de haberse constituido en una sola Cámara *sin establecer ninguna especie de doble deliberación.*

    - De ello se habían derivado diversos inconvenientes como el de declarar, sin explicación alguna, la soberanía de la nación que «aún siendo un dogma generalmente reconocido por los políticos en la teoría, era cosa grave para presentarla desde luego a una nación que no le conocía ni penetraba su extensión en la práctica»

46. Por el contrario, renovando su vieja prevención contra dogmas y teorías, rechaza abiertamente la posibilidad de fundamentar sólo en teorías políticas una buena Constitución, ya que ésta es «obra de la prudencia y la sabiduría, ilustradas por la experiencia». Por eso considera que «las ideas de Juan Jacobo y de Mabbly y aún las de Locke, Harrington, Sidney, etc. de que están imbuidos los pocos jóvenes que leen entre nosotros, son poco a propósito para formar la Constitución que necesitamos». Al final de esta larga carta a su buen amigo lord Holland se sincera sobre sus secretas aspiraciones políticas: «mi deseo era preparar por medio de nuestro plan una Constitución modelada por la inglesa y mejorada en cuanto se pudiese, y a esto se dirigía la forma que ideábamos para la organización de la

[115] Ibid. pp.416-417.

Asamblea»[116]. Esta esperanza se la llevó el viento de la revolución. Mas no por ello dejó de influir en los diputados a Cortes que, como su sobrino Cañedo, le pedían consejo sobre los principios que debía contener la Constitución[117].

47. Esta debía ser, ante todo, una reforma de la antigua, pues los diputados a Cortes no habían sido convocados ni tenían poder para hacer una nueva Constitución. En una Constitución monárquica la soberanía era inseparable del poder ejecutivo. El poder legislativo sólo estaría bien instituido si se ejercía por dos cuerpos deliberantes, interesados ambos en el bien general. La vieja Constitución española se podía acomodar muy bien a este principio, conservando su representación al clero y a la nobleza y reuniendo a ambos en una sola Cámara. Por el contrario suprimida la nobleza -«porque sin representación no existirá constitucionalmente- y excluido el clero ¿qué sería de la Constitución sin un cuerpo intermedio que mantuviera el equilibrio entre los poderes?, y si en ese punto no se quisiera admirar el saludable freno de la Cámara de los Pares inglesa ¿por qué no contemplar la existencia del Senado en la democracia federal de América?». Esta reflexión constitucional, dictada casi al final de sus días, sería recogida por los diputados moderados de las Cortes de Cádiz en defensa de la monarquía pacticia tradicional, garante última de la conservación del viejo orden jerárquico y corporativo frente a los nuevos aires democráticos e igualitarios que acabaron por triunfar en la Constitución de 1812. De este modo la estela del reformismo, alentada por Jovellanos, se adentró en la nueva corriente constitucional.

[116] Ibid. pp.422-423. Es evidente que Jovellanos, como tantos otros ilustrados, tenía una idea fija o cristalizada de esta Constitución, ajena a la evolución interna que había venido experimentando al calor de la transformación de la monarquía *mixta o moderada tradicional* hacia nuevas formas parlamentarias, reflejadas en el nuevo *sistema de Gabinete* y en la neta afirmación de la Cámara de los Comunes. Cf. E. Neville Willians, *The Eighteenth-Century Constitution.* Cambridge U. P. 1977; J. Mackintons, *The British Cabinet, Londres, 1977.* Sin embargo cuando *The Edimburg Reviee comenta la Teoría de las Cortes* de Martínez Marina en septiembre de 1814 (vol. XXIII, pp.347-384) coincide en estas críticas jovellanistas a los principios revolucionarios de las Constituciones francesa de 1791 y española de 1812, especialmente por lo que tienen de mala comprensión de un sistema sabio de gobierno que exige balanzas y contrapesos, así como una integración efectiva de los ministros en la vida parlamentaria, todo lo contrario de la incompatibilidad entre ministro y diputado y de la exclusión de la representación de las clases privilegiadas establecida por esta Constituciones. Vid. Varela Suances, *La Monarquía en la teoría constitucional británica durante el primer tercio del siglo XIX,* en *Quaderni Fiorentini,* XXIII, 1994, pp.9-53, esp. 16-19; Bermejo Cabrero, *Tríptico sobre Martínez Marina,* pp.241-242; Escudero, *Estudio* introductivo a la *Teoría de las Cortes,* p. CLXXIV.

[117] De Jovellanos a Alonso Cañedo y Vigil, Gijón, agosto de 1811, ibid. pp.483-484; y de 2 de septiembre de 1811, ibid. pp.485-486. Sobre este influjo vid. J. Varela Sánchez, «La doctrina de la Constitución histórica: de Jovellanos a las Cortes de 1845», en *Revista de Derecho Político* 39, 1994, pp.45-79; y Espín Cánovas, *El Partido Moderado,* Madrid, 1982.